

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

T E S I S :

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BARBARA CASTRO FELIX

DIRECTOR DE TESIS
LICENCIADO AGUSTÍN LEÑERO BORES

NAUCALPAN

2004

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO	
A) Época Precolonial	5
B) Época Colonial	9
C) Época independiente	13
CAPÍTULO II	
CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL	
A) Concepto y Definición	21
B) Naturaleza	26
C) Su relación con otras ramas del Derecho	29
D) Objetivo	32
E) Aspectos generales de la Pena	33

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

A)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	42
B)	Código Penal para el Distrito Federal	47
C)	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	58
D)	Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	61

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

A)	Justificación para su creación	66
B)	Funciones	71
C)	Competencia	85
D)	Marco Jurídico	88
E)	Análisis a las normas mínimas para la readaptación del sentenciado	91

CONCLUSIONES	95
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	99
--------------	----

INTRODUCCIÓN

La intención de la presente propuesta es otorgar a los internos de los centros penitenciarios la garantía de seguridad jurídica, consistente en que conocerán con toda precisión su situación jurídica, los derechos que les asisten, los beneficios a que pueden acceder, así como la fecha de su libertad, cuando hayan cumplido con la sentencia impuesta por el juez de su causa y que de la misma forma sirva de modelo inspirador de las legislaciones locales en la materia, con el espíritu de justicia, igualdad, equidad y respeto a las prerrogativas esenciales del hombre.

Debemos aspirar a que el tratamiento a que se sujeta a los internos de los centros penitenciarios se inspire por la corriente humanista de respeto a los derechos humanos, buscando en todo momento el objetivo de la ley. (la readaptación social).

Con la creación de la figura del juez de ejecución de penas, se pretende quitarle funciones que son materialmente jurisdiccionales al poder ejecutivo y entregarlas desde la legislación a su correcto detentador, dejándole exclusivamente las de carácter administrativo. De manera similar, como en el caso de la creación del Consejo de la Judicatura, en donde las facultades materialmente administrativas son apartadas del poder judicial, con el elemento aún más favorable de que en el caso penitenciario la estructura administrativa ya esta creada.

El derecho penitenciario, se considera como la continuación del Derecho Adjetivo Penal, es decir, algo así como una especie de Derecho Procesal Penal II, pues en la ejecución de las penas, la relación jurídica existente entre el Estado y el detenido no desaparece subsiste y, en virtud de ello, se originan entre ambos derechos y obligaciones, que solo pueden ser regulados a través de un procedimiento jurisdiccional, y no administrativo como acontece hoy. Se ha visto a través de la historia que el poder que garantiza mejor los derechos humanos es el poder judicial no así el poder ejecutivo, poder que generalmente está sujeto a los sentimientos y poder de un hombre, y no a la Ley como acontece en el primero de los nombrados.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

A) ÉPOCA PRECOLONIAL

Los antecedentes del Derecho Ejecutivo Penal en las culturas precoloniales siguieron una misma línea (no se puede hablar de un Derecho Ejecutivo Penal propiamente dicho, sino de antecedentes o elementos aislados que no constituyen dicha disciplina); sin embargo, la aplicación de las penas en el derecho precolonial se basaba en penas corporales, incluía la pena de muerte. No existía la pena privativa de libertad, la aplicación de penas se resumía a la custodia mientras eran juzgados y condenados los que infringían la ley.

La existencia de la figura del Juez de Ejecución de Penas no existía, (como tampoco existe hoy); el ejecutor se concretaba al acto material de la pena y no representaba ningún papel dentro del proceso de juzgamiento y condena, se limitaba a la aplicación del castigo.

a) Aztecas

Según Carrancá y Rivas el derecho azteca fue un derecho rudimentario,¹ las penas en su mayoría, eran de castigo corporal, dentro de las que se

¹ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa. México, D.F. 1976. pag. 13.

encontraban la flagelación, la mutilación e incluso la pena de muerte; La restitución al ofendido era el objetivo principal para resolver los actos antisociales y, "los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos donde la pena era cruel y desigual",² Carrancá y Trujillo señala que el pueblo Azteca no era la excepción, circunstancia que se refleja en la ejecución de las penas; no existe dato alguno que suponga la existencia de un Juez Ejecutor de Penas; existía el ejecutor material (verdugo) quien se encargaba de aplicar el castigo y definitivamente, no se asemeja al concepto de la figura que se propone en este trabajo.

La existencia del sistema carcelario como pena no existía, se concebía como un medio de custodia del delincuente mientras esperaba un juicio y la sentencia correspondiente.

Entre los aztecas quién se encargaba de juzgar y ejecutar las sentencias era el Emperador con el consejo Supremo de Gobierno, "El Tlatocan", una característica importante era la de que quién ejecutaba las sentencias era quién las dictaba; situación que podría considerarse como uno de los primeros antecedentes de la ejecución de las penas, pero también es cierto que la existencia de una penología como la de los aztecas impide la creación de un procedimiento para la aplicación de las mismas, ya que se resumía en la aplicación del castigo generalmente corporal por parte del verdugo.

Si bien es cierto que no se permitía la ejecución de un castigo sin que existiese un juicio y sentencia previa, no podemos considerar que existía un

² Carranca y Trujillo. Raúl. Derecho Penal Mexicano XI Edición. Ed. Porrúa. México. 1976.

derecho ejecutor de penas en el Derecho Penal Azteca; a través de éste estudio aparecen por separado elementos que conforman dicha disciplina, pero no existe una congruencia entre ellos que nos permita pensar que concebían la existencia de la aplicación de una pena.

b) Mayas

La cultura maya presenta una diferencia considerable entre las demás culturas; si bien es cierto se considera una de las más avanzadas en relación con las otras culturas contemporáneas, su derecho penal conservaba las características de crueldad y severidad, presenta el mismo tipo de penas como la mutilación, la flagelación y la pena de muerte, también contempla la lapidación. Sin embargo, dichas características eran de menor grado ya que la pena de muerte no era utilizada con la frecuencia que los aztecas la aplicaban, tal y como lo manifiesta Carrancá y Trujillo, "El pueblo maya contaba con una administración de justicia encabezada por el "batab" quien recibía e investigaba las quejas, resolviéndolas de inmediato verbalmente y sin apelación después de hacer investigar expeditamente los delitos e incumplimientos, denunciaba y procedía a dictar sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los "tupiles", servidores destinados a dicha función.³ Existía en el pueblo maya la lapidación, la cual era ejecutada por el pueblo en general.

De las anteriores anotaciones se advierte que el Derecho Penal Maya contemplaba una organización definida en cuanto a la ejecución de las sentencias, contaba con una autoridad específica como eran los "tupiles", lo que

³ Ibidem. pag. 121.

constituye un antecedente remoto de lo que podría ser el Juez de Ejecución de Penas. Al igual que los Aztecas, carecían de una concepción del Derecho Ejecutor de Penas.

c) Zapotecos

Esta cultura es considerada como una de las menos evolucionadas, los castigos que se aplicaban eran los mismos que en las otras culturas, eran castigos corporales, sin embargo, presenta una característica que la diferencia, éstos conocían la cárcel como pena, pero solo era aplicable en dos casos: 1) la embriaguez entre los jóvenes y, 2) la desobediencia a los superiores.

Sin embargo, era una cultura que no presenta señales de alguna organización específica destinada a la ejecución de penas.

d) Tarascos

No existe gran variedad de datos sobre la administración de justicia entre los tarascos, sin embargo, de lo poco que se conoce se desprende que durante el "Ehuataconcuaro" el Sacerdote Mayor interrogaba a los acusados que estaban encarcelados esperando el día para que les dictaran sentencia, la que era ejecutada en ese momento tratándose de delitos menores, en caso de haber sido sentenciados con anterioridad y reincidieren, la pena que se les aplicaba era la de prisión; los Tarascos presentaban las características de todas las culturas contemporáneas; crueldad y severidad en las penas y, como

ya se dijo, no existen antecedentes que permitan suponer que tenían alguna concepción relacionada con la ejecución de las penas.

Después de analizar las culturas antes mencionadas, se desprende que en el derecho penal mexicano no existió concepto alguno del Derecho Ejecutor de Penas; tal vez encontramos elementos aislados que constituyan el Derecho Ejecutivo Penal, pero no podemos hablar de un surgimiento específico y encaminado a su creación, pues la aplicación de las penas era inmediata y el castigo merecido generalmente era infame y excesivo; cabe señalar que no es la intención hacer un análisis crítico de las culturas precoloniales, pues las circunstancias sociales, su organización política y sus creencias fueron elementos que marcaron las pautas de su legislación penal, su finalidad no iba encaminada a la prevención del delito o a la readaptación del delincuente, sino que, a través del castigo pretendían satisfacer el ánimo de venganza de quién había sufrido el daño y al mismo tiempo, acabar drásticamente y en definitiva con el delito mediante el miedo por la clase de penas que se imponían.

B) ÉPOCA COLONIAL

Después de la conquista, la Colonia significó "un trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano."⁴ Coexisten supletoriamente las leyes españolas, las que estaban vigentes al igual que las de la Nueva España, las leyes de Indias, los Sumados de las Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales que se aplicaban a las Leyes de Castilla.

⁴ Ibidem. pag. 210.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680), constituyó el principal cuerpo de las Leyes de la Colonia: Carrancá y Rivas afirma que, dicha compilación se hizo en los Autos Acordados y es hasta Carlos III, quien comenzó una legislación especial mas sistematizada.

En dicha recopilación se encuentran diversas leyes, sin un orden específico de materias, existía una combinación de disposiciones legales de carácter civil, familiar, etc. Sin embargo, cabe mencionar que contaban con un capítulo destinado a regular los delitos, su pena y aplicación.

Hablar de penas en la Colonia, es enfrentarse a un régimen de horror; las torturas, mutilaciones, azotes, descuartizamientos y muerte por hoguera, eran castigos comunes en la Nueva España. La Santa Inquisición se constituyó en uno de los principales juzgadores y ejecutores durante la Colonia al mismo tiempo que el Virrey. Los famosos "actos de fe", eran ejecuciones realizadas a la luz del día y frente al pueblo, era un ambiente de fiesta y espectáculo, innumerables son los casos en que la aplicación de las penas se realizaban de forma inhumana; el Santo Oficio comenzó a funcionar a partir de la conquista, la finalidad de evangelizar a los indígenas fue el pretexto utilizado para ejecutar dichos castigos a los acusados por herejías y satanerías.

La existencia de la cárcel como pena fue una de las medidas más denigrantes en toda la historia, se resumía al confinamiento en cuartos reducidos e insalubres, donde los reos se encontraban encadenados y sujetos con grilletes, eran lugares generalmente secretos o de difícil acceso, la aplicación de la tortura era una actividad normal; era suficiente la confesión

para condenar a una persona, y, la tortura el medio más rápido y efectivo para obtenerla.

Las Leyes de Indias presentaban una característica especial, las penas eran más humanas así como su ejecución; contienen disposiciones específicas de las condiciones en que debían estar las cárceles, así como la manera de tratar a los reos, que podría considerarse como antecedentes del Derecho Penitenciario.

Dichas leyes se contraponían a los intereses creados por la Iglesia y el Virrey.. pues es innegable que el poder que adquirieron sobre los indígenas descansaba en la crueldad de los castigos impuestos a todo aquel que infringiera los ordenamientos establecidos por ellos mismos, por lo que la aplicación de estas leyes podría restarles dicho poder, causa suficiente para no aplicarlas o procurar que su aplicación no fuera común.

Por lo que hace a la ejecución de las sentencias, que en un principio se refería a la aplicación de un castigo, no concluían con la muerte del mismo o la mutilación, sino que dicha ejecución continuaba aún después de la muerte del condenado, es decir, se seguía pagando el delito después de la muerte, como es el caso de aquellos que después de ser ejecutados en la horca, eran exhibidos en las plazas durante el tiempo que se ordenaba la sentencia, o se ponían los cuerpos sobre una mula y pregonaban la causa de su castigo por diferentes pueblos; esto nos permite concluir que, la sanción en la época colonial no perseguía un fin específico y mucho menos iba encaminado a la prevención del delito o la readaptación del delincuente, sino que se resumía en un acto de

venganza sin más fin que el de causar terror en las personas. La existencia de un Derecho Ejecutor de Penas no podría concebirse dentro de un sistema cuya finalidad no fuere en beneficio y rescate de aquellos que con su conducta cometían un delito al infringir la ley.

Durante la Colonia en la Nueva España, surge el primer proyecto de Código Penal, esto es, durante el reinado de Carlos III (1716-1788). Don Manuel de Lardizabal y Uribe, formula el primer proyecto de Código Penal, el cual nunca se promulgó sin embargo puede considerarse la base para la humanización del Derecho Penal en el que incluyen principios filosóficos y morales, es el primero en advertir la necesidad de casos de corrección, aplicando los principios que consagró en su discurso como son: la individualización de la pena, los trabajos forzados y el servicio de las armas para los delincuentes, lo que constituye un avance considerable para el Derecho Penal y, en consecuencia para la ejecución de las penas.

El adelanto en la época de Don Manuel de Lardizabal y Uribe, marca las bases del Derecho Penal Mexicano con tendencias humanistas y los primeros cimientos del Derecho Penitenciario, sin embargo, no encontramos antecedentes de la figura jurídica que nos ocupa, pues la aplicación de las penas conserva las características del Derecho Precortesiano, su ejecución no acepta un proceso, es decir, se trata de penas inmediatas, que concluyen con la muerte del condenado o con la mutilación del miembro señalado, aunque es pertinente enfatizar la característica de las sentencias que continuaban aún después de ejecutado el castigo. Cabe señalar que la intención no es hacer un estudio crítico de la ejecución de las penas, pues es verdad que obedecían a las

circunstancias que imperaban durante esa época. Lo que es importante mencionar, es el avance que se da con la obra de Don Manuel de Lardizabal y Uribe, "la humanización del Derecho Penal en nuestro país".

C) ÉPOCA INDEPENDIENTE

La época independiente en nuestro país en materia de legislación, es en un principio una extensión de la vigencia de las leyes coloniales, lo más urgente era organizar el país, política y administrativamente. Se legisló sobre ciertos aspectos criminales, producto de la reciente revuelta de la Independencia, como era la portación de armas, la ingestión de bebidas alcohólicas, etc., se autorizó la aplicación de las Leyes de la Colonia, siempre y cuando no fueran en contra del Gobierno establecido o hubieran sido derogadas por alguna disposición expresa.

La desorganización política y social que enfrentaba el país, provocó un alto índice de criminalidad, razón por la que era necesario establecer un mecanismo de control y para lograrlo se aplicaba la legislación laboral.

Respecto a las cárceles, como medida represiva, la primera en su tipo durante la época independiente fue la Cárcel de la Acordada, la que presentaba características específicas como; la inexistencia de una clasificación de presos, la única posibilidad de clasificar a los reos era el hecho de proceder de una clase social determinada, también se utilizaba el trabajo forzoso y en la misma situación se encontraban los sentenciados.

Como se mencionó con anterioridad y, de acuerdo con lo señalado por Lardizabal, las leyes son la consecuencia de las circunstancias que imperan dentro de la sociedad que las emite. El México independiente se encontraba "de cabeza", lo principal era mantener un nuevo orden establecido, es por eso que las leyes que fueron expedidas tenían un marcado aspecto político, la aplicación de la pena de muerte a aquellos que atentaban contra el Estado naciente, es un claro reflejo de dicha situación.

Sin embargo, resalta el hecho de la existencia de juicios previos a la ejecución aún y cuando muchos fueran sumarios y, la imperiosa necesidad de mantener el orden se traduce en la destreza de la ley, un ejemplo claro es la ejecución de "Maximiliano de Habsburgo", que como lo manifiesta Carrancá y Rivas," México debía mediante la ejecución de Maximiliano, afirmar su personalidad jurídica y de nación libre ante Europa, desechando a un soberano espurio.⁵

Esta necesidad se traduce en la ejecución de penas duras e inflexibles que más que justicia buscaba un freno a la inestabilidad del país, es hasta la Constitución de 1857, cuando aparecen los primeros rasgos de humanización de la legislación penal, en primer término, se suprimen las penas corporales (mutilaciones, azotes, etc.), pero subsiste la pena de muerte, a excepción de los delincuentes políticos. Es aquí donde la intervención de Ignacio Ramírez cobra gran relevancia, ya que enfoca los problemas de las cárceles existentes y su desaprobación ante la aplicación de torturas y penas infames. Es el inicio de la tradición humanista en el Derecho Penitenciario y, menciona la posibilidad

⁵ Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 235.

de la readaptación, la lentitud en la impartición de justicia por causas de ineptitud administrativa, que ocasionan que el delincuente que se encuentra detenido sea objeto de violaciones a sus garantías o a los derechos más elementales que lo protegen.

Ignacio Ramírez representa la cabeza (o una de ellas) de un grupo de legisladores que pugnan por la humanización del Derecho Penal y la creación del Derecho Penitenciario como medio de prevención del delito y ayuda al delincuente. Constituyen un avance en lo que se refiere a las medidas de seguridad, abogan por la desaparición del uso de grilletes y las cadenas en las prisiones, es también una participación importante de estos legisladores, pugnar por la desaparición de la pena de muerte, ensalzando todos los conceptos filosóficos, morales e incluso religiosos referentes al respeto y a la integridad humana.

Antonio Martínez de Castro representa también un suceso importante en la época independiente, la creación del Código Penal de 1871, como lo menciona Carrancá y Rivas, responde a su época "un clasicismo penal con avisados retoques de correccionalismo".⁶ la búsqueda de reglas justas y equitativas crea instituciones como la libertad provisional, su utilización para la prevención del delito y la reincorporación del delincuente a la sociedad; si bien es cierto que dicho código conserva la dureza propia de la época, pues se sigue concibiendo la pena capital, también lo es que marca la pauta para la creación de un sistema penitenciario, contempla la reclusión de los presos, su clasificación y separación para "evitar la contaminación" de aquellos que se

⁶ Ibidem pag. 270.

encuentran ahí por delitos menores y, también la necesidad de su readaptación. Ya no se concibe la pena como una venganza, ni como un medio para cometer arbitrariedades e injusticias, le confiere a la pena un sentido de utilización específico para prevenir el delito y readaptar al delincuente, se caracteriza por pensar formalmente en la necesidad de un sistema penitenciario, y avanza en los principios del mismo para tratar de evitar la comisión del delito y propiciar la readaptación del delincuente, mediante un programa penitenciario encaminado y creado para tales efectos, así mismo le otorga un marcado sentido humanista a la aplicación de la pena.

En conclusión, la época posterior a la independencia se caracteriza por ser una etapa de transición, la inestabilidad en que queda sumergida la nueva nación provoca que la aplicación de las penas vaya de un extremo al otro, tiene avances considerables, principalmente la creación de ordenamientos legales con un sentido jurídico humano, plenamente identificado con México. Sin lugar a dudas construye la base para la mayoría de nuestras instituciones jurídicas actuales y, sobre todo, lo que se refiere al tema que nos ocupa, no existe un antecedente definido, pero sí se cimienta el objetivo de la pena que es el que le da vida al Derecho Ejecutivo Penal, es decir, las intervenciones de juristas como Ignacio Ramírez y Lardizabal y Uribe, le dan vida y esencia al Derecho Ejecutivo Penal, enfocando su objetivo principal: la prevención del delito y la readaptación del delincuente. Sin afectar su esfera de derechos le confieren a la pena una finalidad objetiva, ya no es un medio de terror o sometimiento de regímenes políticos, ajenos a la impartición de justicia. Es por eso que durante la época independiente se marcan los cimientos que constituyen el Derecho

Ejecutivo Penal y, en consecuencia las bases jurídicas y sociales que justifican la creación del Juez de Ejecución de Penas.

No podemos cerrar el presente capítulo sin hacer remembranza a Cesar Bonesano, Marquiz de Beccaria quien en la Italia del siglo XVIII mostró el amor a la libertad, la compasión por las miserias humanas y el ardor de la gloria, sentimientos que solo se pueden encontrar en un amigo de la razón y de la humanidad; quien a sus veintiséis años de edad ya había escrito el libro "De los delitos y de las penas", obra a la que Voltaire llevo a llamar el código de la humanidad.

A partir de entonces, las barbaras formas de la justicia criminal se desenredaron y pusieron mas en orden; los procesos en el mundo civilizado fueron mas favorables al acusado; el tormento fue abolido como forma de confesión; las antiguas atrocidades judiciarias empezaron a ser rechazadas en cuanto a su rutina dura y cruel; el derecho pues, estableció leyes mas humanas y mas justas a partir de la creación de la obra de Beccaria "De los Delitos y de las Penas", en 1764.

Es obligación de todo jurista recordar siempre la celebre frase de este gran hombre preocupado por el sufrimiento humano, provocado por el sometimiento a un proceso judicial y por la imposición de las penas severas en ese entonces.

"Si defendiendo los derechos de la humanidad y la eterna verdad, pudiese arrancar a la tiranía, o a la ignorancia fanática, alguna de sus víctimas, las lagrimas de gozo y las bendiciones de un solo

inocente vuelto al reposo, me consolaría del desprecio de los demás hombres”.

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

- A) Concepto Y Definición
- B) Naturaleza
- C) Su relación con otras ramas del Derecho
- D) Objetivo
- E) Aspectos generales de la Pena

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

A) CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Pocos son los autores que han definido al Derecho Ejecutivo Penal; generalmente se refieren al Derecho Penitenciario como la rama que estudia la pena más frecuente en el Código Penal; sin embargo, dicho ordenamiento penal contempla otras penas como la multa, el trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad, las que al momento de su ejecución deben estar reglamentadas. Así el Derecho Penitenciario es parte del Derecho Ejecutivo Penal, ya que éste último abarca el estudio de todas las penas y medidas de seguridad contempladas en la Ley.

El Derecho Penitenciario ha sido definido por diversos autores, definiciones de las que se desprenden los elementos que constituyen el Derecho Ejecutivo Penal, y son: 1) la existencia de una conducta considerada como delito, 2) la existencia de una resolución condenatoria y firme dictada por la autoridad competente y, 3) la autoridad específica encargada de ejecutar dicha sanción.

Según Malo Camacho, el Derecho Penitenciario es "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas o medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas

previstas como delitos en la ley penal",⁷ dicha definición menciona la ejecución de las penas y medidas de seguridad de manera general, en momento alguno específica que se trató de la pena privativa de libertad, la cual es característica del Derecho Penitenciario, es decir, la reclusión del procesado o sentenciado en un centro de readaptación social.

Bernardo de Quiroz define el Derecho Penitenciario como "aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en un sentido más amplio en la cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad".⁸ La descripción que encierra esta definición es más específica, menciona la teoría de la ejecución, aunque no determina si se refiere a la pena privativa de libertad y lo menciona de manera general, a pesar de que dicha pena es parte del derecho Ejecutivo Penal, al igual que el Derecho Penitenciario.

Para Cuevas-García el Derecho Penitenciario es el "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno".⁹ En esta definición se agrega una característica importante, la relación que se crea entre el Estado y aquél que se encuentra compurgando una pena, dicha característica es uno de los pilares del Derecho Ejecutivo Penal, por lo tanto,

⁷ Malo Camacho, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, INACIPE, México, 1976. Pág. 5.

⁸ Bernardo de Quiroz, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universidad, México, 1953, Pág....

⁹ Cuevas de Sosa, Jaime e Irma García de Cuevas, Derecho Penitenciario, De. Juz. México, 1977. Pp. 17-18.

regular la relación y la legalidad con que se de la misma, es uno de los objetivos principales.

Ojeda Velásquez define al Derecho Penitenciario como "El conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad desde que un individuo es detenido, puesto disposición y custodiado por la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.¹⁰ Dicha definición establece el objeto del Derecho Penitenciario, pues menciona la privación de la libertad, incluso de aquellos que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público, ya que para los efectos de la compurgación de la pena y su computo, se debe tomar en cuenta desde el momento en que el sujeto es detenido y privado de la libertad; La mayoría de los autores consideran que la detención de una persona por el ministerio público es por encontrarse "sujeta a investigación, sin tomarse como pena, sino como una medida de seguridad. Sin embargo, al momento de dictarle la sentencia condenatoria, el Código Penal en su artículo 25, último párrafo establece que:" en toda pena de prisión que se imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención", aún cuando ésta disposición beneficie al sentenciado no se puede negar que la detención es una privación de la libertad, la cual no se encuentra regulada razón por la que surge una interrogante: ¿es competencia del Derecho Penitenciario dicha regulación?, definitivamente, ya que la privación de la libertad, su regulación y vigilancia debe ser conforme a derecho, pues indudablemente la privación de la libertad durante la averiguación previa debe estar reglamentada para evitar que se vulneren derechos y garantías del detenido, dicho análisis es materia de diversa

¹⁰ Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa. 1984. Pág. 6.

investigación. Ojeda Velásquez elabora otra definición respecto del Derecho Penitenciario: "El conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativa de libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia) entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquél sujeto a proceso o compurgando una pena."¹¹ La definición establece el objeto y alcance del Derecho Penitenciario, pues habla específicamente de la pena de prisión y menciona la institución carcelaria como el lugar en el que se da cumplimiento a esta pena, definición única que hace referencia al Derecho Penitenciario, pues las anteriores confunden al referirse a la ejecución de la pena en general.

Existen autores como el Dr. Luis Rodríguez Manzanera quién reconoce la plena existencia del Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario como parte de éste, pues en su obra *Criminología* así lo señala; "la pena de prisión es sólo una pequeña parte del arsenal de penas con las que cuenta el Derecho, ya que el Derecho Ejecutivo Penal estudia la normatividad de la ejecución de la pena a partir de la sentencia ejecutoriada o de la medida de seguridad a partir de la orden de la autoridad competente".¹²

En conclusión, el Derecho Penitenciario es parte del Derecho Ejecutivo Penal, para identificarlos de alguna manera referiré que el primero es la especie y el segundo el género, lo que permite definir al Derecho Ejecutivo Penal como el conjunto de disposiciones relativas a la aplicación de las penas y

¹¹ Ibidem pág. 6.

¹² Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. De. Porrúa, México, 1989. Pág. 97.

medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución condenatoria debidamente ejecutoriada.

La definición anterior abarca los elementos que constituyen el Derecho Ejecutor de Penas: a) la existencia previa de un delito, b) la resolución condenatoria emanada de una autoridad competente debidamente ejecutoriada y c) la existencia de una autoridad ejecutora de las penas impuestas. En México la facultad para vigilar la ejecución de penas fue conferida al Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sin embargo ¿se cumple realmente con los objetivos del Derecho Ejecutivo Penal o estamos frente a una autoridad ejecutora o simplemente de una institución administrativa que ve la ejecución de las penas como un trámite administrativo sin la conciencia jurídica que lo identifique con la finalidad de las penas y medidas de seguridad por su esencia misma y, no como un simple acto administrativo el cual se agrava por la burocracia y el desinterés que aqueja a la mayoría de las instituciones gubernamentales, cuya excepción no será jamás la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, situación que hace necesaria la creación de una institución plenamente identificada con sus fines y funciones, vigilante del cumplimiento exacto de las disposiciones de la ley respecto de la ejecución de las penas impuestas.

B) NATURALEZA

Hablar sobre la naturaleza del Derecho Ejecutivo Penal es partir de un punto en el que no ha sido reconocido como tal, en su gran mayoría los autores en materia penal se desprenden del tema y lo identifican como Derecho Penitenciario; también es cierto que del análisis anterior se desprende que las penas no se limitan a la pena de prisión que en todo caso es la característica que diferencia e identifica al Derecho Penitenciario, sino que existen otras las que son contemplados por el Código Punitivo, por lo que regular su aplicación es materia del Derecho Ejecutivo Penal, pues la materia penitenciaria se refiere a la ejecución de la pena de prisión y sus consecuencias además de los diversos sistemas o métodos encaminados a la readaptación social del sentenciado, pero en qué lugar queda la pena pecuniaria, el trabajo en favor de la comunidad, la suspensión, la privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos, así como de las medidas de seguridad o los beneficios que concede la ley a ciertos infractores ya sentenciados.

Por otra parte, el Derecho Ejecutivo se ha considerado la continuación del Derecho Penal, no debe confundirse, no es parte de Derecho Penal, sino el medio para cumplir con la finalidad de ésta rama del Derecho, pues a través de la ejecución de la pena contemplada por el Código Penal, se busca la prevención y readaptación social del sentenciado.

El Dr. Rodríguez Manzanera divide en tres partes el mundo jurídico penal: 1) Derecho Penal (como dogmática y como conjunto de normas que

señalan las conductas prohibidas, y establecen su punibilidad), 2) como Procedimiento y las normas que deben observarse es decir, la forma en que se llevará a cabo el proceso y 3) la aplicación en caso de que la sentencia hubiese sido condenatoria nos indica la forma en que deba ejecutarse la pena.

De lo anterior se destaca, que si bien es cierto para que proceda la ejecución de una pena es necesario la aplicación previa del Derecho Penal respecto a las conductas descritas y consideradas como delito y, posteriormente la aplicación del Derecho Procesal Penal, en cuanto a los medios necesarios para acreditar la responsabilidad penal del inculcado en la conducta reprochable así como los elementos del cuerpo del delito descrito en la norma penal, también es cierto que el Derecho Ejecutivo Penal no sea autónomo y no merezca ser considerado como rama independiente del Derecho, pues su objeto está delimitado, así como los principios que lo rigen y su competencia. Tal confusión se debe al abandono de los estudiosos del Derecho en la materia, que, independientemente de lo que consideran Derecho Penitenciario por error de concepción, la pena de prisión es una de las penas y sanciones contempladas dentro del catálogo de penas para prevenir las conductas antisociales.

Rodríguez Manzanera lo atribuye a un abandono académico, pues no aparece como asignatura en los programas de las Universidades del país, ni siquiera como materia optativa, en el aspecto jurídico la cuestión penal y penitenciaria ha vivido en una situación extra legal aplicándose la costumbre o reglamentos arcaicos, cuando no la voluntad y capricho del Director del establecimiento o del encargado de la ejecución.¹³ Así también, en relación a la

¹³ Ibidem pág. 96.

autonomía del Derecho Ejecutor en la obra antes citada aparece lo manifestado por Chichizola respecto a la independencia de esta rama del Derecho en la que afirma que: "la posición que sostiene la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal parece ser la más acertada, porque esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca en su contenido un conjunto de normas que, aunque de naturaleza diversa y provenientes de distintas fuentes, poseen un objetivo común: regular las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de las sanciones penales".¹⁴ Lo anterior permite sostener el criterio de la autonomía del Derecho Ejecutivo Penal, su objeto y finalidad, por lo que, no existe razón alguna para negar la naturaleza autónoma de ésta disciplina, el objeto de la misma y su finalidad. Ahora bien, en materia legislativa su autonomía no se traduce en la codificación correspondiente ya que no existe un Código Ejecutivo Penal, motivo por el cual no debe considerarse razón suficiente para no considerarlo como una rama del Derecho, el poco desarrollo, la falta de conocimiento e interés de los legisladores en ésta área penal no les permite regular debidamente su aplicación; existen diversos ordenamientos legales cuyas disposiciones se refieren a la ejecución de las penas, un esfuerzo legislativo permitiría su codificación y con ello la seguridad jurídica a que todo ser humano tiene derecho en el momento de la ejecución de las penas.

El Derecho Ejecutivo Penal es la rama del Derecho cuyo objeto es regular la exacta aplicación de las penas impuestas y las medidas de seguridad, así como la legalidad de las mismas, y que su finalidad es procurar la

¹⁴ Ibidem pág. 98.

readaptación social y rehabilitación del sentenciado, al mismo tiempo que sean respetados los derechos y garantías que le asisten al mismo.

C) SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Antes de iniciar este tema es necesario identificar la postura del Derecho Ejecutivo Penal, pues como se ha visto en el transcurso de esta investigación nuestra legislación encierra la ejecución de las penas dentro del marco del Derecho Penitenciario, pero para los efectos de este trabajo se debe entender la relación que guarda el Derecho Ejecutivo Penal con las diversas ramas del Derecho.

a) Relación con el Derecho Constitucional

La Constitución establece los lineamientos que se deben seguir en la ejecución de las penas, contiene los principios fundamentales de carácter penal, señala los objetivos que se persiguen con la imposición de las penas impuestas, de lo anterior se concluye que la relación que tiene con el Derecho Constitucional es de subordinación, pues, indiscutiblemente éste último legitima la ejecución de las penas y marca las bases fundamentales.

b) Relación con el Derecho Penal

En diferentes ocasiones se ha considerado al Derecho Ejecutivo Penal como parte del Derecho Penal, pero más que parte es continuación, de tal manera que su relación es de interdependencia, pues para que haya lugar a una

sanción, primero debe estar contemplada como tal y, segundo, debe ser la consecuencia a una conducta considerada como delito en la ley penal, así también para que el Derecho Penal cumpla con sus objetivos es necesaria la exacta ejecución de la pena que contempla y la cual fue impuesta, Malo Camacho manifiesta que: "El derecho es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular lo que corresponde a cada figura penal. El derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y forma de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. como bien se ha dicho, donde termina una comienza la otra."¹⁵

Así también Luis Marco del Pont señala que: "El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene del Derecho Constitucional, pero ello no significa que el primero sea un capítulo del segundo".¹⁶ Asimismo el autor hace referencia a la invasión de leyes penales en las disposiciones de ejecución de penas. En concreto, la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Ejecutivo Penal es muy estrecha. pues este último es continuación del primero y a su vez, éste es la fuente del anterior.

c) Relación con el Derecho Procesal

Su relación con esta disciplina es también muy estrecha, pues para que haya lugar a una sentencia condenatoria, es necesario iniciar y concluir con el procedimiento señalado en la ley y, en consecuencia, también ha sido

¹⁵ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit, pág. 13.

¹⁶ Marco del Pont, Derecho Penitenciario. De. Cárdenas, México. 1984.

considerado como parte del Derecho Procesal, pues para que el título ejecutivo de libertad o el que imponga alguna pena es competencia del Derecho Ejecutivo Penal, por lo que es necesario previamente haber agotado el procedimiento correspondiente. Sin embargo, al causar ejecutoria dicha resolución judicial deja de ser competencia del Juez que dictó la sentencia y por lo tanto, el Derecho Procesal Penal no puede intervenir ni disponer en la ejecución de la misma, aún cuando el Código de Procedimientos Penales contemple disposiciones relativas a la ejecución no se encuentra facultado para conocer del mismo, sino que es el Poder Ejecutivo quien se encarga de la ejecución. Por lo anterior resulta que no se puede afirmar que el Derecho Ejecutivo Penal sea parte del Derecho Procesal Penal, más bien su relación es de continuidad y complementación, pues cuando termina la función procesal penal surge inmediatamente la del ejecutivo penal.

Existen autores que consideran al Derecho Ejecutivo Penal como parte del Derecho Administrativo, consideración errónea, pues el hecho de que dicha facultad sea conferida al Poder Ejecutivo no implica que se pueda equiparar la ejecución de la pena con un acto de administración, pues el carácter de la relación que surge entre el Estado y el que compurga la pena es netamente jurídico penal, aún cuando es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena, se puede decir que tiene afinidad, pero se trata de dos ramas distintas del Derecho.

D) OBJETIVO

Determinar el objeto del Derecho Ejecutivo Penal sería referirnos a una simple ejecución de las penas y medidas de seguridad que son contempladas en el Código Penal. Sin embargo, su finalidad principal es compleja para el sistema y sobre todo para la sociedad, ya que lo que se pretende lograr al aplicarse una pena es evitar la reincidencia, (prevención del delito), lograr la readaptación del delincuente, su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, finalidad que se constituyó a través de todo el proceso que necesariamente debe agotarse antes de que se dicte una sentencia condenatoria. El Derecho Procesal Penal, así como las ciencias criminológicas como la Criminología y la Penología, son ciencias necesarias para entender todos los aspectos de un ser que delinque y la reacción que tiene la sociedad ante dicha conducta y, es a través del Derecho Ejecutivo Penal donde se cumplen los objetivos principales de las ciencias penales, pues aún y cuando cada una de ellas tienen un objeto determinado y un método de estudio específico, es también cierto que su origen es el mismo, ya que todas se vinculan a una conducta antisocial considerada como delito y sus consecuencias.

Por otro lado, al explicar el objetivo del Derecho Ejecutivo Penal no podemos incurrir en el error de solo referirnos a las penas contenidas en el Código Penal; es verdad que ejecuta todas las sanciones pero también es quien se encarga de equilibrar la función de dichas sanciones y sus consecuencias, se contempla como un castigo, como una medida de previsión y, principalmente como un medio de readaptación y rehabilitación de todos aquellos que mediante

una conducta ilícita cometen un delito, en esto radica la importancia de que la ejecución de la pena se lleve a cabo con absoluto apego a la ley, pues su objetivo no se limita a la aplicación de un castigo, sino todo lo que implica un acto delictivo y sus consecuencias, como puede ser la reacción social ante estos hechos, la cual se vincula con la sanción impuesta y que pretende al mismo tiempo readaptar y rehabilitar, así como prevenir el delito en circunstancias que se cumplirán sólo a través de la exacta aplicación de la pena correspondiente.

E) ASPECTOS GENERALES DE LA PENA

Es fundamental determinar la finalidad de la pena. en principio se entendía como el castigo impuesto a aquel que violara un precepto establecido; era la venganza de aquellos a quienes les afectaba dicha conducta, además del reclamo social, razón por la cual dichos castigos eran crueles y severos; posteriormente la pena se utilizó como el medio para infundir temor y mantener sistemas o regímenes establecidos como es el caso del Santo Oficio, que a través de sus actos de fe logró mantener el control en la época de la Colonia. Así también, en la época independiente posterior a los movimientos armados, la pena era utilizada como un mecanismo de control del orden y del régimen establecido, cuyo matiz político era característico de la época y de las circunstancias que predominaban. Posteriormente surge el espíritu humanista de la pena como resultado de las aportaciones de los estudiosos como Ignacio Ramírez o Lardizabal y Uribe, quienes ven la pena no como un castigo o venganza, sino como un medio para lograr la readaptación del delincuente y

evitar la reincidencia del mismo a través de un trato justo y de respeto a las garantías y derechos del hombre, es desde este punto de vista de donde parte la principal finalidad y objeto del Derecho Ejecutivo Penal: regular y normar la ejecución de las penas impuestas por la autoridad competente, así como vigilar su exacta aplicación y legalidad que permita lograr su objetivo principal.

Como lo asienta Carrancá y Trujillo, la pena es legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado.¹⁷ Para Carrancá y Trujillo, el fin de la pena es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento: la justicia para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo, y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.¹⁸ Así también, citando las penas, estas son ineficaces, esencialmente al momento de tratar de evitar la reincidencia del delincuente, por lo que deben acompañarse de medidas de seguridad.

En atención a su naturaleza, las penas se dividen en: corporales contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos, de inimputables y toxicómanos, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de elementos peligrosos o nocivos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, medidas tutelares para menores, condena condicional, libertad preparatoria, etc. en consecuencia, la ejecución de la pena se divide en 2 grandes partes 1) la pena

¹⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 515.

¹⁸ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Op. Cit. Pág. 212.

privativa de libertad (Derecho Penitenciario) y 2) las penas no corporales. A continuación haré un breve análisis de estas dos partes de la ejecución.

a) Pena privativa de Libertad

Hablar del Derecho Penitenciario a la ligera, sería pretender algo más que imposible, pues al tratarse de la regulación de la ejecución de la pena privativa de libertad se encierran muchos aspectos que van desde los jurídicos hasta los psicológicos, sociales y filosóficos; pero intentaré hacer un resumen global de esta disciplina por demás apasionante e importante, pues no hay algo más valioso que la libertad del ser humano por lo tanto, la privación legal de la libertad debe ser aplicada con estricto apego a derecho y a las garantías que le confiere la constitución y el Derecho Natural.

Recordemos la definición de esta disciplina, que para criterio de la sustentante, la más completa y que realmente definió al Derecho Penitenciario es la que formula Ojeda Velázquez, quién manifiesta que el Derecho Penitenciario es "el conjunto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por un órgano jurisdiccional y puesto a disposición y custodia de la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta".¹⁹ Es aquí donde se encuentra plenamente identificado el objetivo del Derecho Penitenciario. pues es refiere a la pena privativa de libertad e incluso hace referencia al momento en que se encuentra a disposición del Agente del

¹⁹ Ojeda Velázquez, Jorge, Op. Cit. Pág. 6.

Ministerio Público, pues se encuentran privados de la libertad, privación que se encuentra invalidada por la resolución judicial, pero manifiesta que también es regulada por el Derecho Penitenciario el cual se encuentra vinculado con otras disciplinas como con la sociología, la psicología, criminología, etc. pues al atender la finalidad de la pena se busca que a través de la reclusión como fin específico y mediante la ayuda de estas disciplinas se logre la readaptación y rehabilitación de aquel que violó las disposiciones legales establecidas y consideradas como delito, para lograr este fin se valen de sistemas de reeducación, alfabetización, terapias ocupacionales, etc., cuya finalidad es lograr la readaptación y reincorporación a la sociedad del delincuente, circunstancia donde radica la importancia del Derecho Ejecutivo Penal, pues al vigilar que se cumplan los principios que lo rigen a través de la ejecución de la pena surge la importancia de rescatar la humanización de la ejecución de las mismas, debe cumplirse con su objetivo en relación con su esencia, y evitar que se conciba como un simple trámite administrativo donde el interno es considerado como un objeto sin derechos, que además de estar privado de su libertad se le condena a una penitencia por el delito que cometió, olvidándose el aspecto humano de la pena, pues actualmente la reclusión de los delincuentes persigue su reforma y se vale de todos los aspectos que constituyen a un ser humano. Las anteriores ideas tal vez sean utópicas, pero es tiempo de iniciar un desarrollo, actualmente las cárceles y penitenciarías se encuentran llenas de seres humanos que por diversas circunstancias cometieron algún delito, los cuales pagan sin piedad por este acto, pues las condiciones en las que viven son inhumanas y denigrantes, traen como consecuencia un resentimiento en contra de la sociedad, pues no existe el más mínimo respeto ni interés por parte de las autoridades responsables para evitar estos problemas y, dar un mejor

tratamiento de los internos. Así también, como parte intrínseca del Derecho cuyo objeto es el bien común y el orden social, también lo es regular las relaciones interpersonales de los ciudadanos y la relación jurídica que se crea entre el Estado y el interno, en dicha relación existe el autoritarismo y la prepotencia por parte de quien ejecuta las penas, lo que es peor la falta de interés por parte de los responsables para cumplir con las finalidades del Derecho Penitenciario a través de los sistemas penitenciarios de los que se vale, pues a pesar de que nuestro país cuenta con uno de los sistemas penitenciarios más avanzados en América Latina. la situación de las cárceles y penitenciarías en la mayoría de los estados las condiciones son deprimentes, denigrantes y de corrupción entre los internos, y entre éstos y las autoridades, de ahí la importancia de reconocer al Derecho Ejecutivo Penal pues se vincularía con la vigilancia de la ejecución de las penas al delimitar el alcance del Derecho Penitenciario y esto se reflejaría en la correcta ejecución de la pena de prisión que finalmente es la más común en todo nuestro sistema penal, su ejecución necesita un cambio, estudiosos del derecho han argumentado la inoperancia de la pena de prisión, fomentan su desaparición y buscan una pena que la sustituya sin que implique los inconvenientes de la pena carcelaria aplicada sin el cuidado necesario, ya que en la mayoría de los casos el interno al ingresar al centro de reclusión está expuesto a diversas conductas y circunstancias que lo "contaminan" y, que generalmente al cumplir con su condena son puestos en libertad sin un medio social propio, ni medios económicos para subsistir y lógicamente sin un trabajo, elemento importantísimo para lograr evitar la reincidencia, circunstancias que los vinculan nuevamente con el delito. Respuesta que atiende al desinterés por parte de quienes tienen bajo su responsabilidad el objetivo del Derecho

Ejecutivo Penal y Penitenciario. Con lo anterior no se pretenden galardones ni honores, se busca trato humano y oportunidades para lograr su readaptación. Las condiciones en que viven durante el tiempo de dura la condena no se limita a la privación de su libertad sino a una sobrevivencia, pues necesitan cubrir sus necesidades más elementales, situación que hace necesaria una inmediata concientización de los responsables que tienen a su cargo la ejecución de las penas para modificar dichas situaciones, el tiempo ha demostrado que en determinados casos (la mayoría) la pena privativa de libertad resulta contraproducente y las consecuencias se reflejan en el incremento de criminalidad y las respuestas antisociales.

b) Ejecución de las penas privativas de libertad.

Como se dijo anteriormente, además de la pena de prisión existen otras clases de penas, como la pecuniaria (multa, reparación del daño), semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, suspensión, inhabilitación, privación de derechos o empleos, etc., penas que generalmente son aplicadas en segundo término, pues la mayoría nos abocamos a la pena de prisión, sin embargo su importancia radica principalmente en que al no tratarse de la privación de la libertad implica la posibilidad de ejecución más pronta y efectiva, por lo que la necesidad de su regulación es inminente.

Respecto a la ejecución de las penas pecuniarias, la intervención del Derecho Ejecutivo Penal es mínima, ya que es directamente el Estado quien se encarga de hacerlas efectivas, salvo en el caso de insolvencia económica que son conmutadas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Tratándose

de las multas y la sustitución de la pena de prisión o condena condicional, es el Estado quien las hace efectivas, pues dichas cantidades pasan al erario Estatal o Federal, según el caso, cuando se trata de la conmutación de la pena pecuniaria por trabajo en favor de la comunidad la intervención del Derecho Ejecutivo Penal al momento de vigilar su cumplimiento debe ser acorde con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; es decir, no debe ser denigrante ni infamante, circunstancias que quedan bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, pocos son los casos en que dichas penas alternativas se aplican. Por cuanto hace al pago de la reparación del daño, esta se encuentra restringida, ya que si bien es cierto es un derecho del ofendido, pero también es cierto que de no pagarse se convierte en una deuda de carácter civil y, por deudas de tal naturaleza a nadie se le puede privar de su libertad, momento en el que el Derecho Ejecutivo Penal deja de tener competencia para conocer de la ejecución de la pena.

Cuando el sentenciado goza del sustitutivo de la pena u obtiene condena condicional que le permite el beneficio de la libertad, si no cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia, se ordena su reaprehensión para efectos de que cumpla con la pena corporal que en la sentencia se determinó.

Respecto a las penas que limitan ciertos derechos encontramos la suspensión, es la pérdida temporal de derechos, funciones, empleos; la inhabilitación, implica la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer los ya mencionados. La privación, implica la pérdida definitiva de los mismos.

Respecto a las medidas de seguridad según Carrancá y Trujillo, las penas entendidas conforme a la concepción para luchar contra el delincuente, y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las contemplan y acompañan mediante un sistema intermedio. Déjese así para las penas, la aflicción consecuente del delito y aplicables sólo a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos".²⁰ De dicha definición se desprende que las medidas de seguridad son medios que prevee la ley para la prevención del delito que es necesaria la existencia de una pena o medida de seguridad, en caso de que exista la absolucón para sujetos peligrosos como en el caso de enfermos mentales, su confinamiento se establecerá en hospitales psiquiátricos para asegurar el orden social y evitar que se den similares circunstancias en las que se originó la comisión del delito, corresponden a la prevención especial.²¹ existen opiniones acerca de que las medidas de seguridad no corresponden el Derecho Penal sino a la autoridad administrativa, pero es indudable que la íntima relación que se da entre la pena y la medida de seguridad es inseparable, por lo que en las dos existe una punibilidad y como consecuencia la coercitividad del Derecho Penal. En consecuencia, las medidas de seguridad son también materia del Derecho Ejecutivo Penal, pues la prevención se obtiene a través de la exacta aplicación de dichas medidas y por ello su reglamentación debe estar a cargo de una autoridad específica e independiente para vigilar la exacta observancia y aplicación de los principios jurídicos que marca la ley.

²⁰ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 517.

²¹ Ibidem pag. 518.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

- A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- D) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL

El Derecho Ejecutivo Penal en su reglamentación carece de codificación alguna. Lo anterior trae como consecuencia que las disposiciones relativas se encuentran dispersas en los diferentes ordenamientos legales, sin embargo, existe una premisa que guía la esencia de dichos ordenamientos incluso el constitucional, que da origen y marca los principios fundamentales de las instituciones jurídicas existentes. Son aquellos que, intrínsecamente posee todo ser humano y que velan por la legalidad de cualesquier relación entre el estado y los ciudadanos, con mayor importancia la que se da en el momento de la ejecución de las penas. Se debe luchar en contra de ejecuciones inhumanas, sea cual fueren las causas que dieron origen a una sentencia condenatoria que prive de la libertad al sentenciado. Lo anterior puede lograrse mediante la exacta aplicación de las disposiciones que estudiaremos a continuación, razón suficiente para codificar las disposiciones legales que permita un estudio adecuado y su correcta aplicación.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Carta Magna es el máximo ordenamiento legal en nuestro país, "La supremacía de la Constitución responde no sólo a que ésta es la expresión máxima de soberanía, sino a que por serlo, está por encima de todas las leyes y de las autoridades; es el ordenamiento regidor de leyes y que permite las

autoridades"²² Es la Constitución donde fluye "el principio de legalidad a los poderes públicos y se trasmite a los agentes de autoridad, impregnándolos de autoridad jurídica que no es otra cosa que constitucionalidad."²³ En nuestra Constitución el artículo 18 rige la ejecución de la pena de prisión, que a la late dice:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva*. El sitio de ésta será distinto del que se destino para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

²² Tena Ramirez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1984, Pag. 11.

²³ Ibidem.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Transcripción de la que se desprende que es el Poder Ejecutivo está facultado para ejecutar las penas de prisión, dicha facultad se extiende a todas las penas contenidas en el Código Punitivo ya que faculta a la Federación y a los Estados a organizar el sistema penal y, a reglamentar el internamiento de los procesados y sentenciados. Además de éste artículo, la Constitución

contempla otras disposiciones relativas a la ejecución de las penas, las cuales es importante señalar. El artículo 19, se refiere a la detención durante la averiguación previa (medidas cautelares de la detención y de la prisión preventiva); el artículo 20 en su apartado "A" establece los derechos del inculcado, es decir refiere el derecho a la libertad provisional; el artículo 22 prohíbe las penas que impliquen mutilaciones, infamia, marcas, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la mutilación excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendental; la importancia de estas disposiciones radica en que limita la imposición de las penas que afecten la integridad personal del sentenciado, así como sus bienes si no se encuentra debidamente contemplado por los ordenamientos legales como es el caso de los delitos patrimoniales. Disposiciones que resaltan el espíritu humanista así como el fin que persigue, es decir lograr la readaptación y rehabilitación del sentenciado que compurgue una pena corporal.

El artículo 73 le confiere al Congreso de la Unión la facultad para definir las conductas que deberán ser consideradas como delitos y fijar las penas que deberán imponerse; el Derecho Ejecutivo Penal emana del Poder Legislativo sea Federal o Local.

Finalmente es el artículo 89 en su fracción I establece la facultad exclusiva para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal por lo que, como lo manifiesta *García Ramírez* confiere al Ejecutivo la facultad "para y por conducto de los órganos que la ley señala para dar cabal cumplimiento a las sanciones impuestas por la autoridad judicial, con el sentido que esta ejecución debe poseer al amparo del artículo

18. Podemos decir que la Constitución en su artículo 18 y demás mencionados se refieren exclusivamente a la pena de prisión pero se extiende a todas las penas existentes y contempladas por las leyes secundarias concretamente, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Es fundamental destacar que la Constitución marca los lineamientos generales para la ejecución de la pena; es decir, es el poder ejecutivo quien ejecuta las penas dictadas por el poder judicial, las cuales no serán castigos que vulneren la integridad física o moral del sentenciado, dicha pena no podrá exceder de la contemplada por el ordenamiento legal correspondiente expedido por el Congreso de la Unión en materia federal y el Congreso Local (poder legislativo) y será compurgada (pena privativa de libertad) en los centros destinados para tal fin sin diferencia de sexos, así como entre sentenciados o procesados; asimismo dicha internación se basará en el trabajo, la capacitación y los medios para la readaptación social del delincuente.

En lo que se refiere a las penas que no implican pena de prisión, es también el Estado quien las ejecuta, ya que al hablar de las multas la Constitución establece que será el Estado quien podrá hacerlas efectivas por conducto del poder ejecutivo.

B) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es el Estado quien a través de las leyes que emanan del poder legislativo ejercita la facultad de promulgar y ejecutar dichas leyes. El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, en las que se establecen los delitos y sus penas, en una palabra, es la ley.²⁵ La Ley penal, es decir, el Código Penal define, establece y tipifica las conductas consideradas como delitos, así como las penas a que se hacen acreedores aquellos que con su conducta se adecuen, por último su fin es la defensa social, el poder coercitivo del Estado en su función de defensa social frente al daño social y la reparación particular de una ofensa; así también el espíritu del derecho penal persigue la prevención de los delitos, la readaptación del delincuente y la socialización del mismo, fines que pretende a través de la ejecución de la pena, por lo que el Código Penal es uno de los ordenamientos que originan el Derecho Ejecutivo Penal, pues establece las penas que pueden ser aplicables a su ejecución, faculta a los ejecutores y establece los beneficios que se conceden a los sentenciados.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Tercero, Capítulo I, establece las penas y medidas de seguridad que deberán ser aplicadas por el juzgador. Son encabezados por la pena de prisión de la cual gira todo nuestro sistema penal mexicano hasta la reclusión de los inimputables (enfermos mentales, menores y adictos), esta última, no puede considerarse como una pena propiamente, sino como medida de seguridad. Enumera también las penas

²⁵ Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág.26.

pecuniarias y las medidas de seguridad que generalmente van aparejadas a la ejecución de una pena.

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, define la pena de prisión como la privación de la libertad corporal; marca el mínimo que es de tres meses y el máximo que será de cincuenta años, los cuales se ajustan a los preceptos de la parte especial y a la gravedad del delito. El lugar donde deberá cumplirse la pena de prisión será señalado por el órgano ejecutor de las sanciones, sin embargo, debe estarse a lo dispuesto por la Constitución, es decir, deberán estar separados los sentenciados de los que se encuentran en proceso, asimismo debe darse la separación de lugares para cumplir las penas a los hombres y las mujeres. El órgano ejecutor en materia federal es la Dirección General de de Prevención y Readaptación Social.

Los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen el tratamiento de inimputables, inimputables disminuídos y tratamiento de desintoxicación, es decir, aquellos que tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en estos casos el juzgador determinará el tratamiento y el lugar de internamiento, respecto a los inimputables (menores, enfermos mentales, o con cualquiera otra enfermedad o adicción) los que serán reclusos en manicomios o en dependencias especiales por todo el tiempo necesario para su curación y, sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, confiere a los jueces la facultad para imponer y aplicar las penas y medidas de seguridad,

sustituir o conmutar las penas impuestas; la pena de prisión podrá ser sustituida o conmutada por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, semilibertad, por tratamiento en libertad de imputables, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la ley debiendo tomar en cuenta las circunstancias personales del sentenciado y las que originó el delito, es procedente cuando se trata de delincuentes primarios y cuando no proceda por disposición de la ley.

El artículo 75 del mismo ordenamiento legal, señala que la autoridad ejecutora podrá cambiar la modalidad de la sanción impuesta al reo si éste acredita plenamente la imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta por el juzgador y que la misma por sus circunstancias personales, como su edad, sexo, salud o constitución física, le sea de imposible cumplimiento, pues la pena impuesta al sentenciado debe ser acorde a las posibilidades de aquél que la compurgará, la cual no debe ir en contra de su integridad física o moral.

El mismo ordenamiento legal señala que la procedencia de la sustitución y la conmutación de la pena exige la reparación del daño o garantía que asegure su pago, el juez fijará la garantía para la reparación del daño la cual deberá ser accesible al sentenciado, es decir éste podrá elegir cualquiera de las formas contempladas por la ley (hipoteca, billete de depósito, fianza o caución), la falta de medios o recursos del sentenciado no será motivo para prolongar la pena de prisión, razón por la cual podrá elegir la forma de garantizar su libertad. Dicha tendencia a humanizar la pena evita el confinamiento del sentenciado por causas económicas y busca a través del criterio del juzgador la

manera de garantizar el cumplimiento de ~~estas~~ sin que necesariamente sea la prisión.

El Título Quinto, Capítulo II, del Código Penal para el Distrito Federal, establece lo referente a la ejecución de las sentencias. La ley faculta al ejecutivo local para ejecutar las sanciones impuestas por la autoridad judicial, se constituye en auxiliar del juzgador, la sentencia firme es el título que legitima la ejecución. El órgano técnico a que se refiere la Ley, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El sistema de ejecución de penas ha quedado sujeto a lo que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.

En la citada legislación sustantiva penal, contempla la preliberación como forma para que el sentenciado obtenga su libertad anticipada, es decir, antes de cumplir con la condena impuesta por el juzgador, quien otorga dicha "gracia es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el reo debe observar una conducta ejemplar durante la ejecución de su sentencia, que de los estudios de personalidad practicados se presuma su readaptación, que haya cumplido las tres quintas partes de la condena impuesta por delitos intencionales, o por delitos culposos, la mitad de la condena impuesta por el juzgador, y que hubiese reparado el daño o bien que se comprometiera a repararlo, esta medida es una de las instituciones fundamentales del Derecho Ejecutivo Penal en su área penitenciaria, ya que permite al sentenciado gozar de su libertad sin concluir la sentencia impuesta por el juez. Además de las circunstancias antes mencionadas debe tomarse en cuenta la estancia del sentenciado en prisión, tanto por delitos dolosos como culposos, la pena cumplida debe ser de tres

quintas partes de su condena para los primeros y, de la mitad para los segundos, la libertad preparatoria opera sin perjuicio de otro beneficio, por lo que la sentencia puede ser considerablemente disminuida.

Es importante destacar que la víctima de un delito tiene el derecho a la reparación del daño causado como consecuencia de la comisión del delito, razón por la cual el sentenciado deberá garantizar el pago de la reparación del daño en cualquiera de las formas establecidas en la Constitución y, será facultad de la autoridad ejecutara, fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el sentenciado y la víctima.

Las condiciones a que se someten a los internos una vez que se les concede su libertad preparatoria van en función de garantizar las condiciones de vida que impidan la reincidencia delictiva, se sujetan a mecanismos de orientación y supervisión de carácter obligatorio. Es aquí donde existe una concurrencia de participación, ya que intervienen además del Estado y entidades paraestatales, particulares que a través de patronatos participan en la rehabilitación de los sentenciados beneficiados. Todo sistema ejecutor queda bajo la vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

No se concederá el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados por delito grave; violación, por delitos graves que afecten la integridad física o emocional de los menores, por el delito de plagio o secuestro, el delito de robo con violencia en inmueble destinado a la

habitación o habitado, a los reincidentes y delitos contra la salud en materia de estupefacientes.

Asimismo, el ordenamiento punitivo establece que, podrá revocarse la libertad preparatoria si el liberado no cumple con las circunstancias que se le hubiesen fijado; si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, si fuese delito culposo, la autoridad competente deberá valorar y, revocar o mantener la libertad. Aquél sentenciado que disfrute de dicho beneficio quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora, dicha responsabilidad recae en la autoridad administrativa.

En el referido ordenamiento legal, se establece la condena condicional como otro beneficio para el sentenciado y, opera como una suspensión de la pena de prisión, sin embargo a diferencia del anterior este beneficio es concedido por el juzgador y no por la autoridad ejecutora. Beneficio que se concede siempre y cuando se den los siguientes requisitos: que la pena de prisión no exceda de cinco años; que no sea delincuente reincidente por delito doloso; que por sus antecedentes o su modo honesto de vivir se presuma que no volverá a delinquir; además de lo anterior el sentenciado deberá: a) pagar la multa impuesta; b) obligarse a residir en lugar determinado; c) desempeñar profesión, ocupación, arte u oficio lícito; d) abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefaciente y e) reparar el daño causado. Si desde la fecha de la sentencia que haya causado ejecutoria el condenado no hubiere dado lugar a otro proceso por delito doloso que concluya con la sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. Existe una característica en este beneficio que no existe en los demás, este

puede ser solicitado por el sentenciado o por su defensor si considera que cumple todos los requisitos que marca la ley, ante el juzgador y, por la vía incidental.

Es fundamental destacar que para que sea procedente la revocación de este beneficio así como para la libertad preparatoria debe existir una sentencia ejecutoriada.

En el Título Quinto, Capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal, se establece las causas de extinción de la pretensión punitiva, La extinción penal, es la pérdida del derecho que tiene el Estado frente a los ciudadanos para declarar la responsabilidad penal. Existen diversos medios para extinguirla pero sólo algunos competen al Derecho Ejecutor de Penas.

El artículo 94 del citado ordenamiento legal contempla todas y cada una de las formas legales de la extinción punitiva y son:

- I Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II Muerte del inculpado o sentenciado;
- III Reconocimiento de inocencia del sentenciado;
- IV Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V Rehabilitación;
- VI Conclusión del tratamiento de inimputables,
- VII Indulto;
- VIII Amnistía;
- IX Prescripción;

X Supresión del tipo penal; y

XI Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

La extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, tampoco afecta la reparación de daños y perjuicios.

El artículo 97 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta se extingue por su cumplimiento.

El artículo 98 del referido ordenamiento legal, establece que la muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva, es decir, el reclamo que hace la sociedad se suprime, no se extingue la reparación del daño.

El artículo 99 de la ley sustantiva penal, establece que el reconocimiento de inocencia es la anulación de la sentencia condenatoria ejecutoriada cuando se demuestra con pruebas que el sentenciado es inocente del delito que se juzgó, ésta también extingue la reparación del daño, el reconocimiento de inocencia no constituye una gracia, pues si existen elementos suficientes que demuestren la inocencia del sentenciado no se habla de un favor por parte del ejecutivo, sino de impartir justicia.

En el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que el perdón del ofendido también extingue la pretensión punitiva, pero sólo en el caso de aquellos delitos que se persiguen por querrela, se otorgará el perdón ante el Ministerio Público antes de que ejercite acción penal o ante la autoridad judicial antes de que la sentencia cause ejecutoria, en este último caso si la sentencia es firme el ofendido podrá acudir ante el juez de la causa o ante los Magistrados de la Sala Penal en la que se substancia el recurso de apelación en segunda instancia, el perdón no podrá revocarse. En caso de ser varios ofendidos, estos pueden ejercer este derecho conjunta o separadamente, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga y beneficia al inculpado en cuyo favor se otorgue.

El artículo 101 del precepto legal en cita, establece que la rehabilitación debe integrar al sentenciado en el goce de sus derechos, que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso. Es una causa de extinción de ejecución penal.

El artículo 02 del ordenamiento legal antes referido, establece que la conclusión del tratamiento de inimputables, extingue la potestad punitiva cuando se acredita que el sujeto ya no necesita tratamiento alguno, es decir que las condiciones personales que dieron origen a su imposición, han cesado.

En el artículo 103 del Código penal para el distrito Federal, se establece que es facultad del Ejecutivo federal conceder el indulto y que no considera el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni la reparación del daño.

En el artículo 104 de la ley punitiva, establece que la amnistía extingue la acción penal, el Derecho Ejecutivo Penal de manera impropia borra toda huella del delito y en consecuencia la pena impuesta por la comisión del mismo, a excepción de la reparación del daño la que subsiste, dicho beneficio se aplica a los delitos políticos y proviene del poder legislativo a través de la promulgación de una ley.

El Capítulo X en los artículos 105 y 106 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la prescripción como otra forma de extinción de la pretensión punitiva; la prescripción es personal y para que opere basta el transcurso del tiempo señalado por la ley para que produzca sus efectos legales aún y cuando no se alegue como excepción por el acusado, el juzgador la suplirá de oficio, es decir se dicta de oficio o a petición de parte.

Los artículos 108 y 109 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad siendo los siguientes:

- I El momento en que se consumó el delito si es instantáneo;
- II El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado,
- IV El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, y
- V El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiera liberado orden de

reaprehensión o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Los plazos serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas de la libertad, en caso contrario desde que cause ejecutoria la sentencia.

La prescripción en los delitos de querrela es de un año a partir del día en que se tuvo conocimiento del delito y del delincuente y de tres años fuera de esta circunstancia.

La prescripción para los delitos que se persiguen de oficio es de un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad y no podrá ser menor de tres años y, en un año si el delito se sanciona con pena no privativa de libertad.

La prescripción de la sanción privativa de libertad se interrumpe por las actuaciones ministeriales, por el procedimiento de extradición internacional, por requerimiento de entrega del inculpado que haga la autoridad ministerial de una entidad federativa a otra entidad federativa y, aprehendiendo al reo aunque sea por otro delito. La prescripción de las demás sanciones incluyendo las pecuniarias se interrumpe por un acto de la autoridad competente.

La prescripción no se interrumpirá si se practican actuaciones transcurrida la mitad del lapso señalado en la ley.

C) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las normas y requisitos que deberán observarse en la ejecución de las sentencias, establece el procedimiento para la consecución de los fines que se persiguen al imponerse una pena, así como el otorgamiento de los beneficios, es decir, se concreta la forma en que deberá llevarse a cabo la ejecución de las sentencias, el otorgamiento del indulto o la condena condicional; en suma, puede considerarse el manual de ejecución de penas sin que interfiera en lo dispuesto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El artículo 1º Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala quien es la autoridad competente para establece cuando un hecho previamente ejecutado es o no delito; las formas y períodos del procedimiento penal; y, la aplicación de las sanciones contempladas en la ley, es decir, el periodo de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; aquí resalta algo importante, la relación existente entre sujetos y Estado a causa de un litigio que soluciona el órgano jurisdiccional, cesa cuando causa estado la sentencia y renace posteriormente con la etapa ejecutiva, en nuestro país es un fenómeno exclusivamente administrativo.

El artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concede al Poder Ejecutivo la facultad de delegar funciones a un

órgano a su mando la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, determinará en su caso, el lugar en que deberá cumplir la sentencia impuesta al reo; el órgano ejecutor en materia federal es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dicho artículo le confiere a la autoridad administrativa la facultad de verificar y vigilar la exacta aplicación de las sentencias, es decir, le confiere la vigilancia de la legalidad.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que en caso que no se hubiese solicitado el beneficio de la condena condicional por el sentenciado, este podrá promoverse durante la segunda instancia o mediante incidente ante el juez de la causa.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concede al reo el derecho para solicitar su libertad preparatoria ante el órgano competente del Poder Ejecutivo, que en este caso lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En el Capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece lo concerniente a la conmutación y reducción de sanciones, así como el cese de sus efectos. Dicho ordenamiento legal contempla la disminución de la pena en caso de que la ley sea modificada y beneficie al reo, esto puede ser después o antes de la comisión del delito o bien posterior a la sentencia condenatoria, beneficio que podrá solicitarse ante el órgano ejecutor que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El Dr. García Ramírez refiere que dicha petición no debería quedar a instancia del sentenciado, sino debería también ser tramitado de oficio por el Estado.

Una vez resuelta dicha solicitud deberá comunicarse al Tribunal que conoció del proceso y al jefe de la prisión, la autoridad judicial mandará notificar la resolución al reo.

En el Capítulo VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece el procedimiento para conceder el indulto y el reconocimiento de inocencia, que pueden ser por gracia o necesario. El indulto se solicita ante el Ejecutivo Federal, por conducto del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y se concede al solicitante que prestó un servicio importante a la Nación. El reconocimiento de inocencia se concede cuando posterior a la sentencia se demuestra la inocencia o la ausencia de responsabilidad penal del inculcado (artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales). El reconocimiento de inocencia se solicita ante el Tribunal Superior de Justicia, por el sentenciado, recibida la solicitud, la Sala Penal respectiva pedirá el proceso Juzgado o al archivo y a partir de ese momento se inicia un proceso dándole vista al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor, fijará la audiencia de vista y, en un término de cinco días de celebrada la vista se declara procedente o improcedente la petición hecha por el reo. La resolución de la procedencia del indulto se publicará en el Diario Oficial de La federación y se comunicarán al Tribunal que hubiese sentenciado. La resolución del reconocimiento de inocencia se comunicará al tribunal que hubiese sentenciado y, a petición del interesado, ésta se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

D) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

La creación de esta Ley significó un importante avance respecto al Derecho Ejecutivo Penal, principalmente en el aspecto penitenciario, ya que se pretende organizar el Sistema Penitenciario Mexicano, sin embargo no tiene vigencia federal. A través de esta Ley se garantiza la legalidad de la ejecución de la pena de prisión, el único derecho que no se le suspende al sentenciado es el de la defensa, derecho subjetivo que trasciende y adquiere la calidad de función pública. Puesto a disposición el sentenciado de la autoridad administrativa penitenciaria este derecho de defensa queda a cargo de la Ley de Normas Mínimas, es decir, establece el marco de legalidad para la ejecución de la pena, evitándose la aplicación indiscriminada de las sanciones que atentan contra la dignidad del sentenciado.

Establece que el Sistema Penal se organizará sobre la base del Trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente, deviene, de éste ordenamiento una afirmación de la máxima constitucionalidad pretendida. La reincorporación del delincuente a la sociedad, plenamente readaptado.

Asimismo, faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para aplicar las normas contenidas en esta ley a nivel federal; establece la posibilidad de celebrar convenios entre las entidades y la federación de coordinación para la creación y manejo de instituciones penales.

El personal directivo, administrativo, técnico y de custodia es designado considerando su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales. Afirmación que se establece como elemento importante de la ejecución material de la pena, pues quienes se encargan de los aspectos administrativos por estar en contacto con el sentenciado requieren de una capacitación para aplicar y coordinar los tratamientos de los internos y lograr las pretensiones de toda legislación penal.

Establece las formas en que deberán aplicarse los tratamientos que serán individuales y se auxiliarán de las diversas ciencias y disciplinas que se utilicen para la reincorporación de los delincuentes. También establece la clasificación de los reos según su peligrosidad, sexo, y sobre todo la situación jurídica del sujeto, es decir, si son procesados o sentenciados, menores o adultos así como aquellos enfermos mentales.

Erige el tratamiento penitenciario que será progresivo y técnico, con períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento de clasificación y preliberación, dicho tratamiento se fundará en los resultados de los estudios practicados. Los estudios y diagnósticos de personalidad, se practicarán desde que el individuo queda sujeto a proceso y deberán aumentarse conforme se acerque la excarcelación pues la vida en prisión frente a la vida en libertad trae consigo cambios que pueden perjudicar al sentenciado.

Establece la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, órgano encargado de la aplicación científica de la ejecución de las penas, dicho órgano coordinará las ciencias necesarias para lograr el fin de la pena. El Consejo se

forma por los diferentes directivos de mayor jerarquía dentro del penal y por todo el cuerpo técnico de una prisión.

Asimismo se establecen los elementos que deben vincularse dentro del tratamiento; a) trabajo penitenciario, considerado como la terapia que proporciona la ayuda necesaria para la readaptación del sentenciado cuya fuente es la sentencia penal, misma que debe respetar la dignidad del sentenciado y, para la asignación serán tomadas en cuenta las circunstancias personales del reo.

Instituye la función de la educación que se imparte en los centros penitenciarios y, que deberá cumplir con la función de promover una conciencia cívica, social, higiénica, artística, física y ética.

Establece la necesidad inmediata relacionar al reo con personas del exterior, fomenta los programas de servicio social penitenciario, así como la visita íntima mediante estudios físico y mental, con el objeto de apoyar a los internos al momento de que obtengan su libertad.

Instaura la existencia del reglamento interior del reclusorio como fuente única de correcciones disciplinarias, infracciones, así como las medidas de estímulo. El director del reclusorio podrá imponerlas tras un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y, la responsabilidad del interno escuchando a éste en su defensa. Asimismo prohíbe la tortura y tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del reo.

Permite el desarrollo de cualesquier otra medida o tratamiento siempre que no vaya en contra de lo dispuesto en dicha ley de acuerdo a las circunstancias que imperen y los convenios existentes y circunstancias de la localidad.

Promueve la creación de Patronatos para Reos Liberados, institución que deberá encargarse de asistir a los reos excarcelados, ya sea por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria. Dicho patronato deberá asistir al sujeto con a efecto de evitar el rechazo del que son objeto por tener antecedentes penales de reclusión, la obligación de asistencia es material y moral.

Establece que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el reo muestre buena conducta y se revele una efectiva readaptación social, misma que será determinante para la remisión parcial de la pena pues no podrá fundarse únicamente en los días de trabajo. Esta remisión opera independientemente de la libertad preparatoria.

Las bases reglamentarias para la aplicación de las normas contenidas en ésta Ley, quedarán al tenor de los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal con las entidades federativas. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los poderes ejecutivos locales las reformas necesarias para la aplicación de estas normas en materia de prevención y readaptación social, y se constituye en el principal promotor de la reforma penal y penitenciaria,

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

- A) JUSTIFICACIÓN PARA SU CREACIÓN
- B) FUNCIONES
- C) COMPETENCIA
- D) MARCO JURÍDICO
- E) ANÁLISIS A LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN DEL SENTENCIADO

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

A) JUSTIFICACIÓN PARA SU CREACIÓN

Para mí, este capítulo constituye la medula de la presente investigación, ya que la propuesta de la creación de una institución sin antecedentes en nuestra legislación es complicada. Mi interés, deviene de diversos factores; mi experiencia personal y, el resultado de mi trabajo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Juzgado 33 Penal y la 8° Sala Penal del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esta Inquietud se vincula y ha encontrado eco en los diferentes estudios de derecho que he consultado. Así pues, la intención de ésta propuesta no es otra que la de aportar una idea para lograr que mejoren las condiciones de los internos en los centros penitenciarios y la procuración e impartición de justicia en materia penal, ello por ser la rama del Derecho que además de vincularse con el sufrimiento humano recae sobre el bien máspreciado por el hombre. La libertad personal.

El Derecho como conjunto de normas reguladoras de la conducta externa del individuo y las relaciones que se dan entre el Estado y los particulares, faculta a las autoridades para su aplicación coercitiva, pero esa aplicación coercitiva debe realizarse con estricto apego a la legalidad vinculando el

respeto a la integridad humana, sea cual fuere la condición en que se encuentre un individuo.

Es importante señalar que la tan pretendida humanización del Derecho Penal, va en función de una correcta aplicación de las penas, si bien es cierto, que se trata de individuos que transgredieron el orden social, también lo es que en la mayoría de los casos afectaron los bienes jurídicos ajenos materiales y morales de las víctimas, por lo tanto el Estado es quién debe velar por conservar y restaurar el orden social y representar los intereses de la sociedad. La defensa social se traduce en el poder de sancionar a quienes atentan contra la esfera jurídica. Situación que no nos permite el olvido de los que mediante una conducta anti-social alteraron dicho orden y vulneraron bienes tutelados por la norma. Pues, a pesar de todo, también forman parte de esta comunidad y, por lo tanto, deben ser protegidos en la medida en que las condiciones lo permitan.

No se trata de dejar en el olvido conductas que son antisociales y antijurídicas, menos aún de asumir actitudes paternalistas o proteccionistas a favor del delincuente, lo que se pretende es que al imponer la pena se consignan dos fines: a) la sanción como castigo a una conducta penalmente reprochable por la Ley y, b) lograr la conciencia en el proceder del delincuente y evitar su reincidencia, que por convicción a través del tratamiento penitenciario adecuado se logre mejorar sus carencias personales, sociales, morales y afectivas, logrando su readaptación a la sociedad. Generalmente los internos liberados son seres llenos de resentimientos hacia la sociedad, hacia las autoridades que le impuso el castigo. La reclusión los "contamina" y, salen sin

mayores expectativas de vida, dispuestos a delinquir nuevamente, por ello debemos luchar por lograr evitar la reincidencia a través de la vigilancia en la exacta aplicación de la pena y los fines que la misma busca.

Es fundamental destacar que quienes se encargan de la ejecución de las penas deben estar plenamente conscientes de su función, además se trata de una labor de conjunto, pues como hemos dejado asentado anteriormente la ejecución de penas se vale de diferentes ciencias auxiliares para la consecución de sus fines, pero indudablemente el matiz jurídico le da una particularidad, una naturaleza determinada y no puede ser cambiada, esto es, la imposición de una pena obedece a tres aspectos, como lo manifiesta el Dr. Rodríguez Manzanera, la reacción social organizada jurídicamente se conforma por los siguientes componentes: punibilidad, punición y pena. La punibilidad es la advertencia de la privación y restricción de bienes el caso en de infracción a la ley penal; Punición es la fijación, el caso concreto de la amenaza descrita en la ley, propia del poder judicial; y la pena es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la Ley y pronunciada por el juez.²⁷ De lo anterior concluimos que se trata de una función eminentemente jurisdiccional, que aquellos que tienen en sus manos la impartición de justicia, son los únicos capaces de entender la función de la pena, pues su formación implica una íntima relación con las ciencias que intervienen en la clasificación de una conducta criminal de aspectos sociales, biológicos, psicológicos y jurídicos que interviene en el desarrollo de un acto, es por eso que se pugna por la creación de una Institución netamente judicial encargada de la ejecución de la pena.

²⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión cuadernos INACIPE No. 3 de INACIPE. Mexico. 1984, pag.

Durante el proceso, es el Juez quien tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos delictivos, determina la pena que se ha de imponer al sujeto activo; la ley lo faculta para determinar el destino de un ser humano que, en última instancia, es su igual. De lo anterior deviene la importancia de la ejecución de la pena, que en todo caso es el momento en que se consolidan los objetivos penales; por ello es cuestionable dejar en manos de la autoridad administrativa la aplicación de un cúmulo de principios y normas creadas en función de un orden jurídico, la razón de ser y de intensos estudios de juristas que pretendían una mejor impartición de justicia y, sobre todo, la recuperación de aquellos que con su conducta antisocial y antijurídica alteran el orden social.

No podemos resumir en un acto de administración la ejecución de la pena y exponerla a las consecuencias que implican las oficinas gubernamentales; el desinterés, la deshumanización, el burocratismo y la lentitud entre otras. La finalidad no es criticar la capacidad de la autoridad encargada de la ejecución penal, sino determinar que la ejecución de las penas es la continuación de un proceso penal, el juzgador que conoce el proceso y condena, posee la vocación y preparación jurídica que lo faculta para juzgar sobre los actos de los demás, posee conciencia jurídica y un sentido de justicia en el que se basa para cumplir su función; entonces, por qué no pugnar por la creación de la figura como la del Juez de Ejecución de Penas sobre quien se pueda abocar todos los sentimientos insertos en la razón de la pena, alguien con calidad moral e intelectual capaz de dilucidar las necesidades del reo, sus carencias y capacidades así como el grado de peligrosidad. Vigilar la legalidad de esa ejecución y el compromiso con su

vocación y cargo, no debe ser jamás el de verdugo como en las épocas antiguas, sino el detector humano comprometido y convencido de que aquellos que se encuentran internos en un centro penitenciario son seres humanos, que cometieron conductas antisociales, y jamás dejan de ser seres humanos que merecen la oportunidad de ser considerados no un número, expediente o carga social, sino como otro ciudadano más; es necesaria su recuperación, deben ser productivos, reintegrarse a la sociedad, de lo contrario la pena de prisión resultaría inoperante y, en tal caso, sería mejor implantar la pena de muerte que, aunque sería una regresión se traduciría en un ahorro para el Estado y en una preocupación menor que la sociedad inconsciente. Esto no significa que esté a favor de la pena de muerte, al contrario, la repruebo de manera determinante, sólo la utilizo como marco de referencia para establecer que la ejecución de la pena debe ser aplicada con conciencia, ya que no se trata de castigar de manera arbitraria, y que entre más duras y más crueles sean las penas más efectivos se convierten, en ese sentido sería la pena de muerte y no una pena de prisión mal aplicada lo indicado.

B) FUNCIONES

La propuesta para la creación de una institución obedece a las necesidades que se han convertido en problemas que impiden el correcto cumplimiento de los principios, motivos y objetivos de la ejecución de las penas acorde a la situación actual, necesidades que pueden resumirse en los siguientes puntos.

- 1) Humanización en la impartición de justicia mediante la correcta aplicación de la ley, respetando la condición implícita de la persona sujeta a obligaciones y derechos.
- 2) Aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena, total apego a la norma y respeto a la dignidad humana a través de la observancia de los derechos humanos del sentenciado.
- 3) Individualización de la pena a través de la ejecución en función de las características personales del reo, pues los sentenciado presentan diversas circunstancias, grado de peligrosidad así como la disposición para lograr los fines mediante los tratamientos penitenciarios.
- 4) La readaptación social como función predominante en la ejecución de las penas.

Como primer logro del funcionamiento del Juez de Ejecución de Penas, tendríamos el reconocimiento del Derecho Ejecutivo Penal, procurando su

Falta página

N° 72

eventualmente aparezcan entre el Estado que procede, la ejecución y el condenado que la sufre y, además la de vigilar la ejecución de la misma pena.²⁸

En países como Francia, donde el avance en materia penitenciaria es notable se contempla esta figura, El Juez de Ejecución de Penas se conoce como Juez de Vigilancia y, es un órgano judicial cuya función es vigilar la organización de los Institutos de Prevención y la Pena, controla que el tratamiento educativo de los reos sea conforme lo establecen las leyes y, vela por el respeto a las garantías y la integridad que se les debe a los detenidos.

También tiene competencia respecto a la prisión preventiva, vigila que su ejecución se aplique de acuerdo a lo dispuesto en la ley, aprueba el programa de tratamiento y, cuando observa en ello cualquier elemento que constituye violación a los derechos del condenado o internado, lo devuelve con la observación pertinente. Decide sobre la observancia de las reclamaciones de los detenidos y de los internos y, respecto a la observancia de las normas concernientes a los siguientes conceptos:

- 1) Atribución del puesto de trabajo y el sueldo que debe recibir
- 2) Vigila por el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria, el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director y, que el derecho de defensa del detenido esté garantizado.

²⁸ Ojeda Velasquez, Jorge. Op. Cit. Pág. 157.

- 3) Provee en ordenanza la remisión de la deuda del detenido, vigila el cumplimiento por parte del Estado sobre los permisos solicitados por los detenidos, procesados o sentenciados.
- 4) Provee sobre la transferencia de los sentenciados a un instituto de ejecución de penas después de que su sentencia ha causado ejecutoria.

En el Derecho Italiano se contempla la Sala de Vigilancia, que es un órgano colegiado compuesto de un magistrado de vigilancia con funciones de magistrado de apelación que la preside, de un Juez de Vigilancia y de un experto en penología, servicio social, psiquiatras, pedagogía o criminología. La tarea principal de esta Sala de Vigilancia al recibir la solicitud hecha por el reo, otorgarle posteriormente de iniciar un procedimiento jurisdiccional, los beneficios y medidas alternativas que el ordenamiento penitenciario italiano concede a los condenados o internos, como someterlos al servicio social, revocación anticipada de medidas de seguridad, otorgamiento de la semilibertad, reducción de la pena para la liberación anticipada, entre algunos.

Una vez recibida la solicitud, ya sea por parte del sentenciado o por la Institución Penitenciaria, le hace saber al interesado que deberá nombrar un defensor o en su defecto el Presidente de la Sala le nombra al defensor de oficio para que lo represente, posteriormente se fija el día y la hora de la audiencia de ley y se le da vista al Ministerio Público, se reciben los documentos relativos a la observancia y al tratamiento o la opinión de peritos, y la decisión con la que concluye el procedimiento de vigilancia es comunicada al

Ministerio Público; contra esa sentencia se puede promover el recurso de cesación por violación de las leyes.²⁹

Para Carranca y Trujillo, la creación del Juez de Ejecución de Penas es imprescindible, también lo llama Juez de Aplicación de Penas, dependiente de la Dirección Penitenciaria, es quién debe vigilar la observación de las medidas convenientes, el trance del estado de hombre privado de la libertad al liberado, tal funcionario modera el poder de la administración en cuanto a la individualización de la ejecución de las penas.³⁰

Las etapas de progresión modifican tan sensiblemente la situación del sentenciado que, la suerte del culpable no depende más de la cosa juzgada. Por eso, es que el Juez de Ejecución de Penas es una figura imprescindible en el proceso del régimen progresivo. El Juez del Proceso, contempla la personalidad del acusado en un momento específico y aplica una pena de acuerdo con las reglas de individualización. Pero diez años después puede haber cambiado todo este cuadro, ¿quién ha de abocarse a su estudio?, ¿quién ha de comprenderlo y juzgado?. Sólo el Juez de Ejecución de Penas".³¹

El Juez de Ejecución de Penas prolonga la acción del Tribunal, aunque sin disponer de un poder jurisdiccional como quien ha dictado sentencia.

En Francia el Juez de Penas (Juegue de Peino), juega un papel importante, decide sobre las principales modalidades del tratamiento al que

²⁹ Ojeda Velasquez. Jorge. Op. Cit. Pag. 160.

³⁰ Carranca y Trujillo. Raúl. Op. Cit. Pag. 572.

³¹ Rodriguez Manzanera. Luis. Op. Cit. Pag. 573.

será sometido el sentenciado, sobre los permisos de salida y la admisión a las diferentes faces del régimen. Su función no es menos especial fuera del establecimiento penitenciario en el medio abierto, en el curso del procedimiento de esta prueba y durante la libertad condicional, puede suprimir o modificar las obligaciones a que son sometidos los beneficiados, ordenar el arresto de aquellos cuya conducta es negativa o, a la inversa, solicita del Tribunal de máxima instancia que la sentencia sea declarada improcedente si la reclasificación del sentenciado así lo justifica y, en caso de urgencia puede ordenar el arresto provisional del delincuente. El hecho es que su función abarca una serie de prerrogativas de primer orden.

La Presidencia del Comité de Promoción y de Asistencia a los Liberados, a través de los agentes de promoción se encarga de la vigilancia de los derechos de los sentenciados y, no se pone en duda que la mayoría de sus actos sean administrativos, de la misma naturaleza de aquellos de la administración penitenciaria, pero contienen desde luego elementos propios del poder jurisdiccional.

El Dr. Rodríguez Manzanera menciona en su obra *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, al Juez de Ejecución de Penas existente en Italia y Francia, donde el Juez no queda desconectado, el reo continua sujeto al procedimiento y al poder judicial y, el Juez continua revisando la ejecución, haciéndola más individual y apropiada.³² En nuestra legislación, una vez dictada la sentencia el Juez que la dicta se desliga de la ejecución de la misma y el reo queda a disposición de la autoridad penitenciaria (administrativa).

³² Ibidem. Pág. 46

Hablar de las funciones que le corresponden al Juez de Ejecución de Penas, como su nombre lo indica, es un tema vinculado con la aplicación de la sanción impuesta por el juzgador, sin embargo, dicha función implica diversos aspectos que van implícitos en esta ejecución, que va desde la vida del interno dentro del Centro Penitenciario, hasta las medidas que deben tomarse cuando se acerca su liberación, atravesando por los benéficos que otorga la ley a los sentenciados y la vigilancia de las relaciones que se dan entre los internos, empleados y custodios penitenciarios, así como los administradores de los mismos.

Es importante mencionar que no podemos ni debemos olvidar aquellas penas que no implican la privación de la libertad, como son las pecuniarias, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos funcionales o empleos, incluyendo además en el caso de las penas alternativas en las que también interviene el Juez de Ejecución de Penas, por lo que nos enfrentamos ante un marco por demás amplio de funciones dentro del cual la actividad del Juez de Ejecución de Penas es diversa en tanto en funciones administrativas como jurisdiccionales. Sin embargo, uno de los principales objetivos es lograr que prevalezca el principio de legalidad, el cual obliga a garantizar la exacta aplicación de las leyes, por lo que se debe conferir formalidad al proceso de ejecución comenzando con la autoridad que se encargue de la misma, razón por la que, de manera insistente se propone su creación y que se le conceda la investidura equivalente al Juez de Proceso, los cuales deberán cumplir con los mismos requisitos:

- 1) Nacionalidad Mexicana
- 2) Licenciatura en Derecho con un mínimo de ejercicio profesional de tres años
- 3) Especialización en Criminología, Penología y Derecho Penitenciario.

La idea que se persigue es que aquella persona que sea designada como Juez de Ejecución de Penas asuma el compromiso con la ética y capacidad para interpretar las sentencias, que tenga conocimientos en Criminología y Penología, para conseguir una correcta ejecución de las penas, por lo que las funciones de dicha autoridad podrían enumerarse de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN. En la pena de prisión, la ejecución se inicia desde el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria y es remitida la copia debidamente certificada de la sentencia, así como el acuerdo en el cual se ha decretado ejecutoriada; dicha resolución se registra en el libro de gobierno correspondiente y al inicio del estudio de personalidad del condenado, deben tomarse como base los fundamentos y razonamientos del juzgador para sentenciar al reo; es decir, el Juez de Ejecución de Penas tomará de la sentencia dictada y de los estudios de personalidad practicados, los elementos para determinar inicialmente, su clasificación basándose en el grado de peligrosidad, su nivel académico y social si se trata de reincidente, su estado psicoemocional y, el examen médico que determine su estado físico integrando así el expediente respectivo.

- Basándose en los estudios iniciales procederá a la asignación del sentenciado a las diversas actividades que existen en el penal, dentro de las

cuales se encuentran las labores educativas así como los tratamientos que permitan su readaptación.

- Deberá ordenar que le realicen al sentenciado, evaluaciones periódicas para determinar el avance en los diversos aspectos que conforman su vida dentro del penal.
- Tendrá la facultad par conceder premios a los sentenciados a efecto de motivar su buen comportamiento y disposición para los tratamientos que se le practiquen.
- Podrá sugerir el proceso de ejecución a fin de determinar si es el momento idóneo para conceder los beneficios que otorga la ley, como sería la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, También se encargará de la revocación de estos beneficios en caso de incumplimiento con alguna de las obligaciones contraídas, debiendo ordenar su reaprehensión. Dicha decisión deberá comunicarse mediante una resolución, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada para que surta los efectos legales.
- Se encargará de determinar las sanciones a los internos que cometan faltas al reglamento o presenten cierta conducta indisciplinada hacia los demás internos, empleados del penal, o administradores, no sin antes de oír al reo en su defensa.
- En el caso de una condena condicional, el Juez de Ejecución de Penas se encargará de vigilar que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas al momento de suspenderse la ejecución de la sanción y una vez que se le haga del conocimiento que dicho sentenciado incumplió con alguna de estas obligaciones, deberá revocar dicho beneficio y ordenar su inmediata reaprehensión, o bien apercibirlo de que caso de seguir incumpliendo se le revocará el beneficio otorgado.

Dicha revocación surtirá los efectos legales siempre y cuando se haga mediante una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se incluirán las causas por las cuales se llegó a dicha determinación.

Con la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas se atendería a las siguientes:

PENAS ALTERNATIVAS, la función del Juez de Ejecución de Penas en las penas alternativas consistiría en promover la aplicación del trabajo en favor de la comunidad y la asignación de labores que vayan de acuerdo con las capacidades físicas y aptitudes del sentenciado y la oportunidad a través de patronatos de contar con un trabajo digno que le otorgue retribución económica mediante la cual el sentenciado satisfaga las necesidades mínimas propias y las de su familia. Cuando se trate de la semilibertad, el Juez de Ejecución de Penas determinará la aplicación del tratamiento correspondiente conforme a los estudios que le fueron practicados al sentenciado.

PENAS PECUNIARIAS, respecto de las multas, será el Estado quien se encargue de hacerlos efectivos mediante el sistema administrativo correspondiente, una vez que el Juez de Ejecución de Penas se lo comunique mediante el oficio correspondiente. Por cuanto hace a la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Penas, podrá determinar la manera de garantizar el pago de ésta, sobre todo en el caso de que el sentenciado ya haya cumplido la pena corporal y quede pendiente el pago de la reparación del daño, en ese caso tendrá que determinar la manera en que el sentenciado liquidará dicho pago; teniendo la misma función cuando encontrándose interno el sentenciado, exista

la posibilidad de concederle algún beneficio contemplado por la ley y sólo quede el pago de la reparación del daño, podrá a petición de parte o de oficio, fijar una garantía a fin de lograr su libertad.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL al sentenciado que se acerque a la total compurgación de su sentencia, dando aviso al patronato de reos liberados a fin de que preparen el reingreso del reo a la sociedad mediante la búsqueda y colocación en un empleo que vaya de acuerdo a sus capacidades; asimismo preparando su núcleo familiar a efecto de facilitar la reintegración del sentenciado a su vida en libertad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD contempladas en nuestra legislación, la intervención del Juez de Ejecución de Penas consistirá en vigilar su exacta aplicación, siendo que se trata de medidas accesorias o autónomas que son preventivas de delito para aquellos delincuentes que no presenten reincidencia ni representen peligro para la sociedad, las cuales son: confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, decomiso de instrumentos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La función de ésta autoridad ejecutora consistirá en realizar los actos necesarios para que se cumpla con las medidas de seguridad que fueron dictadas en sentencia, girará los oficios correspondientes a las autoridades que deban conocer e intervenir cuando se trate de la inhabilitación y suspensión

temporal o permanente de derechos o el ejercicio de alguna profesión, asimismo se encargará de verificar la vigilancia por parte de las autoridades para que se apliquen las disposiciones impuestas en sentencia.

La importancia de la función del ejecutor de penas en estas medidas de seguridad es de vital importancia, ya sea al tratarse de medidas preventivas del delito para aquellos sentenciados reincidentes y que en cualquier momento pudieran delinquir nuevamente o bien, aquellos que por su grado de peligrosidad representen un riesgo para la sociedad en general; dentro de estas medidas destacan el tratamiento a menores (medidas tutelares para menores) las cuales se encuentran en un ordenamiento legal diverso; el tratamiento especial para aquellos que cometen un delito y cuyo estado psíquico es anormal o que sean adictos a sustancias tóxicas o sean alcohólicos; todos ellos requieren de tratamiento específico que va desde la asignación en lugares aislados destinados especialmente para estos casos y aplicándoles el tratamiento médico especializado necesario para rehabilitarse apoyándose en las instituciones sanitarias que tenga a su alcance.

INIMPUTABLES (menores, trastornos o retraso mental), tratándose de estos casos, el Juez de Ejecución de Penas ordenará su inmediata internación en los establecimientos especiales para tal efecto, pudiendo autorizar la entrega a los familiares o tutores que comprueben que están en posibilidades de hacerse cargo de él comprometiéndose a presentarlo para las terapias o tratamientos correspondientes.

Cuando existan quejas por parte de los internos en contra del personal que labora dentro del penal, serán presentadas ante él y por escrito, dándosele el curso legal a dicha queja ordenando la comparecencia del empleado, se investigarán los hechos manifestados en la queja a fin de determinar la responsabilidad y, en su caso, solicitar que se apliquen las medidas disciplinarias o la remoción del puesto de aquel empleado o directivo que viole alguna de las garantías de los internos e incluso denunciar la conducta ante la autoridad correspondiente cuando la queja sea procedente y así se resuelva.

Fomentará la capacitación del personal penitenciario para un mejor desempeño de sus funciones e intervendrá en su designación.

Tendrán intervención como asesores en todos los casos en que se legisle en materia penal, ya que serían quienes pudiesen informar con mayor apego a la realidad respecto de las necesidades y carencias que dificultan la ejecución de la pena.

Deberá tener un constante acercamiento con los Jueces de Proceso (también llamados de primera instancia), a fin de determinar los resultados vinculados con las penas impuestas o con el desarrollo del tratamiento.

Las funciones del Juez de Ejecución de Penas implican diversos aspectos por lo que debe ser auxiliado por profesionales de otras áreas como pueden ser criminólogos, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, entre otros, los cuales se encargarán de la aplicación material de los tratamientos para conseguir la readaptación del interno, y para llevar un mejor control sobre

el avance de los reos, deberán presentar periódicamente informes sobre el evolución de los sentenciados ante el Juez de Ejecución, los cuales serán tomados en cuenta por éste para conceder los beneficios que contempla la ley y otorgar permisos o concesiones por su comportamiento.

Dichos profesionales serán organizados en Consejo Técnico, los que con apoyo del Juez de Ejecución de Penas podrán determinar si los tratamientos de readaptación cumplen con su función a través de una correcta aplicación.

Se podrá considerar que las funciones del Juez de Ejecución de Penas son administrativas, sin embargo, se trata de la aplicación fiel y exacta de la pena, por lo que dicha función es de naturaleza jurisdiccional, ya que el principal objetivo es vigilar la legalidad en la ejecución de las penas. La necesidad de confiarle formalidad al proceso de ejecución de penas hace que dichos actos dejen de considerarse administrativos. La ejecución es una consecuencia del proceso contemplado en la ley por lo tanto, no es posible que una vez dictada la sentencia se separe por completo del poder jurisdiccional, ya que existen derechos y obligaciones que deben ser tutelados por el órgano encargado de éste, siendo el poder judicial quien por conocer el proceso debería ser el encargado de velar por los derechos subjetivos de los condenados, por ello conferirle formalidad a un proceso de ejecución de la pena, necesariamente debiese ser jurisdiccional.

C) COMPETENCIA

El Juez de Ejecución de Penas será competente para conocer de la ejecución de la pena impuesta por el Juez de la causa a partir del momento en que se declare ejecutoriada la sentencia, momento en el que pasará a disposición del ejecutor, cesando la competencia del Juez de Proceso. Le corresponderá conocer de todas las sentencias condenatorias en materia penal, sin hacer distinción respecto de si es condena Federal o Local, privativa de libertad o goza de beneficio.

En cuanto a la competencia territorial será la misma competencia del Juez de Instrucción, es decir, será la misma jurisdicción que tenga el Juez que conoció del proceso y se encontrará dividido por igual cantidad de partidos judiciales que se establezca en la ley Orgánica del Tribunal según la entidad federativa. Asimismo, conocerá de todas las sentencias condenatorias sin que exista distinción respecto al tipo de pena impuesta, ya sea pena privativa de libertad, condena condicional, penas alternativas, o cualquiera de las que se contemple en la legislación penal, incluso conocerá de las sentencias dictadas por los jueces de Paz.

Su competencia tendrá una duración igual a la de la pena impuesta a partir del momento en que se declare ejecutoriada la sentencia hasta concluya, ya sea condena privativa de libertad o aquellas que por su naturaleza gocen de algún beneficio establecido en la ley, para lo cual conocerá de todas las circunstancias que rodeen este hecho, es decir, se encargará de vigilar que el

sentenciado cumpla con las obligaciones procesales, ya sea como interno en un centro penitenciario o en libertad por algún beneficio concedido. Respecto de los beneficios, será competente para conocer de ellos, ya sea a solicitud de parte o de oficio. Asimismo, podrá determinar si un sentenciado ha cumplido con su tratamiento de readaptación para conceder permisos especiales o iniciar el trámite legal para su liberación.

Se ha mencionado que los Jueces de Ejecución de Penas se encontrarán divididos en partidos judiciales igual que los Jueces de Proceso, concediéndoles la misma jerarquía, es decir, por número determinado de Jueces Penales le correspondo igual número de Jueces de Ejecución de Penas. Serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad y, tendrán como auxiliar en el cumplimiento de sus funciones al Poder Ejecutivo, quien se encargará del funcionamiento administrativo de los centros penitenciarios.

Los Jueces de Ejecución de Penas, serán quienes nombren al personal de confianza con quien actúen; se auxiliará de un Secretario de Acuerdos, además del personal administrativo que considere necesario para el buen funcionamiento del Juzgado encargado de velar por la ejecución de las penas.

Por otra parte, serán auxiliados en el cumplimiento de sus funciones por el Consejo Técnico de cada prisión, los Jueces de Ejecución de Penas, no podrán conocer de la ejecución de sentencias en los siguientes casos:

- Cuando exista una relación de afecto o de parentesco con el sentenciado.

- Cuando exista una relación de afecto, amistad o parentesco con el ofendido en el proceso.
- Cuando el ejecutor haya tenido alguna relación de tipo mercantil o civil, con el sentenciado o el ofendido.
- Ser o haber sido tutor o curador y haber administrado alguno de los bienes del sentenciado o del ofendido.
- Haber conocido el proceso que se le siguió al sentenciado, ya sea como agente del ministerio público, defensor, perito o testigo del mismo.

En caso de incompetencia y para hacerla valer, deberá tramitarse ante el Juez que se alega la incompetencia, el cual tendrá la obligación de recibir y acordar lo procedente dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso.

En caso de recusación, ésta se hará valer ante el superior jerárquico del Juez de Ejecución de Penas quien se encargará de hacerle del conocimiento del segundo la causa por la que se pide la recusación, momento en el que el Juez de Ejecución de Penas deberá rendir el informe correspondiente y, estar en condición de resolver lo conducente, lo anterior tendrá que ser del conocimiento del promovente.

El superior jerárquico del Juez de Ejecución de Penas, será el Tribunal Superior de Justicia, dentro del cual se formará por lo menos una Sala que conozca exclusivamente de la ejecución de sentencias en materia penal, con la característica que aquellos magistrados que la integren deberán tener especialización en ejecución de penas y derecho penitenciario.

D) MARCO JURÍDICO

Una Institución Jurídica como podría ser la figura de Juez de Ejecución de Penas, debe tener su fundamento en nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna faculta al Ejecutivo Federal para promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Según interpretación que da el Dr. García Ramírez en su obra *Legislación Penitenciaria y Correccional*, el Ejecutivo Federal se vale de todos los órganos para darle cumplimiento a las sanciones impuestas por la autoridad judicial, por lo que tratándose de materia penal es necesario crear una institución especializada en la ejecución de las penas. Por lo anterior, se propone la creación del Juez de Ejecución de Penas como una institución perteneciente al Poder Judicial facultado para conocer de la ejecución de las penas en materia penal, principalmente tratándose de la pena privativa de libertad, la cual debe ejecutarse con base en el trabajo, capacitación para el mismo y educación para obtener la readaptación social del delincuente, cumpliendo además con su función preventiva del delito y la reincidencia (art. 18 constitucional).

Para vincular la facultad del Poder Ejecutivo con la creación del Juez de Ejecución de Penas, tendría que adicionarse al artículo 89 constitucional respecto a la ejecución de las sanciones y sentencias condenatorias, encargándose del aspecto administrativo de los centros penitenciarios el poder Ejecutivo. Lo anterior, siempre en función de proteger los derechos subjetivos de los sentenciados y, constituir la garantía de que sus derechos serán respetados. La reclusión no puede ni debe ser factor para violar garantías.

velar por ese derecho le corresponderá al Poder Judicial a través de la figura propuesta cuya creación será exclusivamente para dicha función. Así, la relación que surja entre el reo sentenciado y el Juez de Ejecución de Penas será de carácter jurisdiccional y no administrativa como se ha venido desempeñando.

Para la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas, es necesario modificar las leyes referentes a la ejecución de las sentencias para dar lugar a un Código Ejecutivo de Penas que sea acorde con las circunstancias actuales tendiendo siempre a sustituir la pena de prisión. Aplicar efectivamente los sustitutivos de la pena como son el trabajo en favor de la comunidad, la preparación laboral y educativa para lograr la readaptación y rehabilitación del reo, pueden ser factores de disminución delictiva además de prevenir la "contaminación".

Es importante señalar que la intervención directa y material del Patronato de Reos Liberados debe establecerse en dicha ley, ya que una vez compurgada la condena se presume que el reo se encuentra readaptado y sólo entonces se pueda enfrentar a la vida en libertad. La ayuda que le proporcione el Patronato a través de oportunidades de trabajo y apoyo al núcleo familiar, permitirá que el sentenciado no reincida y pueda adaptarse a la sociedad después de haberse encontrado durante el tiempo que duró su condena recluido. La labor del Patronato es fundamental. En este caso la función del Juez de Ejecución de Penas será de colaboración a fin de que se le proporcione el apoyo necesario para iniciar su vida en libertad.

En lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de ejecución de penas, esta puede incluirse a la codificación antes propuesta o bien crear una Ley de Procedimiento Ejecutivo Penal en la cual se establezcan las disposiciones que señalen los procedimientos para tramitar los beneficios que concede la ley o bien incluirlos en un capítulo especial en el Código Ejecutivo Penal antes señalado.

Otra reglamentación importante resultan los Reglamentos internos de los Centro de Reclusión, donde deberá tomarse en cuenta la figura del Juez de Ejecución de Penas para los casos en que sea necesaria su intervención. Dichos reglamentos se referirán exclusivamente a los aspectos del Centro Penitenciario, así como a las reglas de convivencia y conducta dentro del penal, serán expedidos por el Poder Ejecutivo a través del organismo correspondiente.

E) ANÁLISIS A LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN DEL SENTENCIADO

Dichas normas establecen como "una de las funciones de la pena, la preventiva general, que pretende inhibir la comisión de delitos mediante la ejemplaridad de las sanciones penales, siendo que se trata de conductas que lesionan bienes jurídicos y culturales como son la libertad, la seguridad del domicilio, la seguridad nacional y la legalidad, valores sobre los que finca una adecuada convivencia social."

Así también, buscan "dotar de certidumbre las resoluciones judiciales en materia penal al reglamentar la procedencia e improcedencia de los beneficios penitenciarios que se suceden a la sentencia. Esto en atención a que el Juez que conoce del proceso es quién debe determinar el alcance y grado de respuesta total a la comisión de los delitos más graves".²³ Dicha medida no es contraria a los fines preventivos de la pena, es decir, a la readaptación social del delincuente, ya que estos no eximen a la autoridad de la obligación de mantener un trato humanitario en las cárceles y de orientar el tratamiento carcelario en el trabajo y la educación como criterios fundamentales.

El crimen organizado como actividad delictiva es un peligro inminente para la sociedad. No se trata de delincuentes ocasionales sino profesionales que por su naturaleza criminal cuentan con redes de complicidad a cualquier

²³ Diario Oficial de la Federación. Diciembre 28 de 1992. México, D.F.

nivel las cuales son utilizadas como mecanismo de presión para obtener los beneficios que concede la Ley.

Normas que aparentan un esfuerzo del Estado para frenar el incremento de la criminalidad en el país, hacer más duras e inflexibles las penas presumiendo que se cumplirá con la función preventiva, representa un retroceso en el Sistema Penitenciario Mexicano. Castigar la mayoría de los delitos con pena privativa de libertad trae como consecuencia la sobrepoblación de los centros penitenciarios, situación que hoy día prevalece y, repercute en la inseguridad pública derivado de la CONTAMINACIÓN, pues los internos sufren un proceso de deshumanización y, al obtener su libertad, continúan delinquiendo con mayor conocimiento criminal y con mayor relación con bandas de delincuentes, utilizan la violencia con frecuencia en la comisión de sus conductas ilícitas.

Aumentar la pena de prisión no es la solución al problema que evidentemente es consecuencia de la corrupción, escasez de trabajo, espacios limitados y, desintegración familiar entre otros. Retenerlos por un plazo mayor privados de la libertad es uno de los factores que aquejan a los Centro Penitenciarios ya que la sobrepoblación y la contaminación son problemas que agravan y evitan que se cumplan los principios de readaptación y rehabilitación.

La historia de las sanciones corporales, demuestra que la prevención general, consistente en la amenaza de un castigo al infractor de la norma penal, ha sido ineficaz, ya que está probado que elevar las penas no lo inhibe de la comisión de delitos. Lo que efectivamente puede ser un mecanismo de

disminución de conductas antisociales es el correcto funcionamiento del aparato de justicia.

Actualmente se refleja un interés renovado por parte del Gobierno en el Sistema Penitenciario. No basta un intento o interés a través de reformas, sino vincular dicho interés con la finalidad para la cual fueron creadas. La Secretaría de Gobernación anunció la creación de programas encaminados a conceder la libertad anticipada de aquellos reclusos que por razones económicas no han podido obtenerla, creando un fondo para el pago de fianzas y reparación del daño, beneficiando a los internos que por su precaria condición económica tenían que continuar en prisión. Dicho fondo operaría con recursos provenientes de diversos organismos de beneficencia, la libertad anticipada como la han denominado se concedería en determinados casos: a) cuando el reo haya cumplido con las tres cuartas partes de su condena y que observen buena conducta, b) la remisión parcial de la pena, que por dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el interno observe buena conducta y presente efectiva readaptación social y c) la preliberación que se le concederá al sentenciado que haya cumplido el 40% de su condena, repare o garantice el daño, sea primodelincuente, así como a personas de avanzada edad o que presenten problemas de salud incurable. El objetivo, establecer condiciones de respeto y alcanzar el valor de la justicia para los reclusos.

Respecto de los indígenas internos toma en cuenta las condiciones culturales y sociales en las que se desarrolla una sociedad comunitaria así como su estructura social.

El interés por solucionar viejos problemas que aquejan a la ejecución de las penas representa un momento importante para el Derecho Ejecutivo Penal y donde el terreno es propicio para la creación del Juez de Ejecución de Penas. La "conciencia" del Estado por formalizar el proceso de ejecución respetando la relación jurídica que vincula al Estado con el sentenciado mediante la tutela de los derechos que le asisten reclama una impartición de justicia, humana y respetuosa de los ordenamientos legales.

Actitudes corruptas, arbitrarias, prepotentes, injustas e inhumanas son vicios de los centros de reclusión de nuestro país. Aumentar la penalidad a los diversos ilícitos no resuelve el problema, lo que eficazmente ayuda a combatirlo es en todo caso la aplicación real de las sanciones, es decir el problema no radica en la penalidad sino en la impunidad. El supuesto orden jurídico quebrantado por la comisión de un delito no es mayor que el quebrantamiento del orden social que prevalece dentro y fuera de los centros penitenciarios como consecuencia de conductas que legitimadas por un poder no tienen límites.

Al Estado se le encomendó la función de mantener el orden social, para lograrlo hace uso de las facultades que le confiere la ley, sometiendo al castigo a aquellos que con su conducta vulneran el tan preciado orden social, es ahí de donde parte la idea de crear al Juez de Ejecución de Penas, pues lograr restablecer el orden exige capacidad, no es una tarea fácil, y la responsabilidad es grande.

CONCLUSIONES

Con la propuesta de la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas se aspira a una justa impartición de justicia en materia penal, a una adecuada aplicación de la pena impuesta; que sea digna, justa y otorgue seguridad jurídica al interno. La deficiente aplicación y ejecución de las penas obedece a circunstancias de capacidad económica, poder y corrupción por mencionar algunos de los factores que determinan la libertad y la vida de aquellos que enfrentan condena. El trato que debe dársele a los reclusos con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, debe ser humano.

Aumentar las penas a los diversos ilícitos no resuelve el problema de la delincuencia y la reincidencia, el problema no está en la penalidad sino en la impunidad, la consecuencia al aumentar las penas y castigar la mayoría de los delitos con pena privativa de libertad es la sobrepoblación de los centros penitenciarios y consecuentemente la CONTAMINACION, los internos se contaminan y sufren un proceso de deshumanización, que al momento de obtener su libertad, continúan delinquiendo con mayor conocimiento criminal. La solución está en la aplicación justa y real de las sanciones, disminuyendo el sufrimiento de los internos mediante la vigilancia de quien con estricto apego a la ley vele por cumplir con el objetivo de la pena de prisión.

El abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han

desvanecido; la pena de prisión debe racionalizarse, es decir, debe imponerse y aplicarse una pena que cumpla con los fines de la misma; aumentar las penas de prisión e imponerlas en todos los casos, no puede ni debe ser expectativa, está demostrado que las cárceles corrompen, contaminan y preparan al sentenciado a la delincuencia y su reincidencia.

PRIMERA. El Juez de Ejecución de Penas vigilará que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de los reclusos durante el tiempo que permanezcan privados de su libertad cumpliendo la pena impuesta, otorgándoles seguridad jurídica.

SEGUNDA: El Juez de Ejecución de Penas vigilara que la ejecución de penas cumpla con los fines de la pena de prisión, ya que los ordenamientos legales que la reglamentan, en momento alguno lo hacen, ya que la ejecución se ha convertido en un simple trámite administrativo donde el sentenciado se reduce a un número de expediente. El Juez de Ejecución de Penas, permitiría el cumplimiento del artículo 18 Constitucional, es decir, el sistema penal debe estar basado en el trabajo, capacitación para el desempeño del mismo y la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente y evitar su reincidencia.

TERCERA. Elevar la ejecución de las penas a un proceso con la intervención del Juez de Ejecución de Penas, el cual iniciaría con la sentencia ejecutoriada, continuando con el proceso de readaptación en el que se incluyan terapias enfocadas a dicho fin, concluyendo en el momento en que se cumpla la pena impuesta en la sentencia o cuando el interno se encuentre readaptado. Las

autoridades ejecutoras se han convertido en "burócratas" de la ejecución penal, o lo que es peor, en verdugos de la época moderna ya que lejos de luchar por lograr la readaptación y la incorporación a la sociedad, corrompen y castigan a los reos en los centros de reclusión.

CUARTA. La creación del Juez de Ejecución de Penas debidamente legitimada y el compromiso que tiene el Estado de tutelar los derechos de los ciudadanos, permitiría el perfeccionamiento del régimen de derecho. El fin que se persigue con la creación de la figura propuesta es velar por el respeto a las garantías de los sentenciados ya que en momento alguno deja de existir la relación jurídica con el Estado, lo que implica la tutela de derechos y obligaciones.

QUINTA. La creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas, obligaría a codificar las leyes vinculadas con la ejecución de las penas para lograr la humana aplicación y ejecución de la sentencia. La existencia legal del Juez de Ejecución de Penas lo legitimaría para velar a través de las facultades que se le confieran por el fin de la pena privativa de libertad.

SEXTA. Con la intervención del Juez de Ejecución de Penas, disminuiría el sufrimiento de los internos de los centros penitenciarios por el trato inhumano que reciben y las violaciones a sus derechos elementales. La existencia de una figura como la que propongo, puede restringir el catálogo de delitos que ameriten pena corporal y evitar la sobrepoblación y contaminación, dejando únicamente aquellas conductas que por su gravedad sean estrictamente consideradas como delitos graves para sancionar con pena privativa de libertad.

SÉPTIMA. En la impartición de justicia, aplicación y ejecución de penas, deberá siempre prevalecer el espíritu humano, el respeto que como persona le otorga el Derecho Natural y, es el Juez de Ejecución de Penas quien vigilaría con su intervención que se cumplan los fines que busca la imposición y ejecución de la pena privativa de libertad.

OCTAVA. Los principios generales que inspiran a la imposición de la pena, debe ser la readaptación social del delincuente a la sociedad y evitar su reincidencia.

BIBLIOGRAFÍA

Cesar Bonesano, Marques de Beaccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas. Porrúa. México 2001.

Romo Medina Miguel. Criminología y Derecho. UNAM.1989.

Sánchez Sandoval, Venus Armenta Fraga. Política Criminal y Sociología Jurídica. UNAM ENEP Acatlan. 1998.

Bernardo de Quirós Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario Textos Universitarios México 1953.

Carrancá Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa, México, 1981.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, Edición País. México, 1986.

Cuevas Sosa, Jaime e Irma García Cuevas. Derecho Penitenciario. Ed. Juz. México, 1989.

García Ramírez Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica, México 1975.

García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional. Ed. Cárdenas, Edición País. México, 1978.

Malo Camacho. Manual de Derecho Penitenciario, INACIPE, Edición México 1976.

Ojeda Velásquez Jorge, Derecho de Ejecución de Penas Editorial Porrúa 1984.

Ojeda Velásquez Jorge. Derecho Ejecutivo Penal. Ed. Porrúa, Edición País, México, 1984.

Pont Luis, Marco del Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas, Edición País. Argentina, 1984.

Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión*. Cuadernillo 13, INACIPE. Ed. País. 1984.

Rodríguez Manzanera Luis. *Introducción a la Penalogía*. Apuntes Para un Texto 1978.

Rodríguez Manzanera Luis, *Criminología* Ed. Porrúa, Edición País. México, 1984.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa México, 1984.

Sánchez Galindo Antonio *Penitenciarismo*, Publicaciones del INACIPE , México 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial SISTA, México 1999 y 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2001.

Diario Oficial de la Federación, 17 de Mayo de 1999.

Ley de normas mínimas para la readaptación de sentenciados. Talleres Gráficos de la Nación.